



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 36 DE LA
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MENDOZA SEGRESTE MARIA DE LOURDES.

ASESOR: MTRO. VILLANUEVA MONROY JOSÉ FERNANDO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 31 de mayo de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por permitirme estar el día de hoy aquí, Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, el aprender de mis errores, los cuales pones en frente mío para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras. Este trabajo de tesis ha sido una gran bendición en todo sentido y te lo agradezco padre, y no cesan mis ganas de decir que es gracias a ti que esta meta está cumplida.

A mis padres:

Elizabeth Segreste Muñoz y Jesús Mendoza Zamora, que gracias a sus consejos y palabras de aliento a lo largo de este camino me han ayudado a crecer como persona y a luchar por lo que se quiere, agradezco por los valores inculcados que me han llevado a alcanzar la meta, lo que soy ahora, lo que he logrado alcanzar, todo gracias a ustedes.

Quizás no me alcance jamás las palabras ni las acciones para agradecerles todo lo que han realizado por mí y por mis hijos, sé que en las buenas y en las malas siempre están ahí para darme el apoyo necesario y hoy puedo decirles que todos esos esfuerzos, su cansancio, sus años, los sacrificios, han valido la pena, que Dios los bendiga siempre y les recompense todo.

Con lo más profundo de mi amor para ustedes.

A mis hijos:

Natalia Romina y Jesús Haziél, nunca olviden que los amo, la vida está llena de momentos difíciles y de momentos hermosos, aprendan de ambos y alcancen todo lo que se propongan, testimonio de ello es este agradecimiento por haber recorrido conmigo este camino. La felicidad que siento al tenerlos a mi lado es indescriptible, gracias por ser parte de este bello acontecimiento.

A la Familia Briseño Bernal:

Gracias por todo el apoyo que me han brindado durante este recorrido, por mostrarme la importancia de la gratitud, humildad, y aprender a ayudar al prójimo, agradezco toda su paciencia, consejos y el confiar en que podía lograr llegar a la meta. Las personas como ustedes son difíciles de encontrar y estoy segura que Dios les recompensará todo lo que han hecho por mí. Gracias por ayudarme a convertirme en quién soy ahora.

A la Familia Rosales Tapia:

Les muestro mi gratitud por los momentos en los que han estado conmigo, apoyándome en esos últimos empujoncitos para hoy llegar hasta aquí, por estar en las buenas y las malas, por dar sin esperar recibir algo a cambio, por ser tan pacientes conmigo y motivarme a seguir adelante en los momentos de desesperación y aunque estas palabras no son suficientes, me son útiles para mostrarles mi gratitud.

A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón UNAM:

Agradezco profundamente la oportunidad que se me brindó de formar parte de la Máxima Casa de Estudios, el haberme formado académicamente, brindarme todo el conocimiento y herramientas necesarias para llegar a ser una profesionista en toda la extensión. Muchísimas gracias.

A mi Asesor:

Mtro. Villanueva Monroy José Fernando, durante la realización de mi proyecto usted me guió con su sabiduría y conocimiento, el resultado de mi trabajo gracias a su apoyo, resultó mejor de lo que esperaba, una gran parte de este desarrollo se lo debo a usted, gracias por darme una luz de pensamiento y enseñarme que cuando las cosas se realizan por gusto brindan grandes frutos. Que Dios lo bendiga siempre.

A mis Sinodales:

Gracias por cada una de sus enseñanzas dentro y fuera del salón de clases, por las ideas y conocimientos compartidos a lo largo de estos años de estudio, la paciencia, comprensión y sobre todo la vocación que tiene para brindarnos sus experiencias.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se centra en las mujeres, niños y niñas que nacen y viven dentro de los Centros Penitenciarios en México, en primer término es importante hacer un breve recordatorio de la historia del Sistema Penitenciario en nuestro país.

Desde el Derecho Precortesiano dentro de las civilizaciones de los aztecas, mayas y zapotecas, seguido de todos los precedentes cronológicos desde Europa a la actualidad, donde el panorama a nivel internacional ha logrado evolucionar a causa de las conductas antisociales en la sociedad y aquellos medios que se han empleado para regular la conducta de la mujer en específico al ser privadas de la libertad legal.

Donde el Derecho Penal es testigo de toda severidad moral, reflejada no solo en la libertad de una persona, es decir, también extendiéndose hasta sus hijos o hijas; donde ellos forman parte esencial y de inclusión en un catálogo de conceptualizaciones consideradas como delitos.

En lo que respecta a el Derecho Penitenciario su alusión a la moral, la concepción de vida y la política que se mantiene para estos casos; a pesar de no concebirse el concepto de cárcel como una sanción a las conductas se basaban en la metafísica pretendiendo realizar una readaptación al espíritu por medio de ciertas acciones que pudieran purificar su actuar.

Al ser México colonizado esa evolución prehispánica se ve coartada dando paso a una Penología eclesiástica , en la cual la pena no se ajustaba al delito y donde realizar una confesión solo era un presupuesto a la sanción que tendrían, sin embargo la cárcel comienza a tomar sentido como el encierro a una persona privada de su libertad.

Antes de dar paso al desarrollo de la presente investigación de manera breve se darán especificaciones sobre que es un Derecho y las diferencias entre un Derecho Humano y uno fundamental, los cuales se desprenden desde un ámbito natural hasta los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desprendiendo de esta manera aquel ordenamiento que contiene los delitos, penas y medidas de seguridad para lograr conservar el orden social, el cual es regulado por el Código Penal de cada Entidad Federativa y su relativo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Llegando al punto de encontrarnos con un Sistema Penitenciario sólido el cual supervisa la ejecución de las sanciones, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual cuenta con el apoyo de la Autoridad Penitenciaria (la Subsecretaria de Gobernación) encargada de regular toda situación que se presente con las mujeres y sus hijas o hijos los cuales han nacido y se desarrollan dentro del Centro Penitenciario.

Actualmente la Ley Nacional de Ejecución Penal que es la normatividad que nos compete en la presente investigación, prevé desde el año 2011 los Derechos Humanos y uno de ellos el poder ejercer la maternidad, en el entendido que a una mujer privada de la libertad se le paralizan sus derechos civiles pero no su derecho humano, al igual que a los niños y niñas que viven con sus madres en ese lugar se les deben salvaguardar atendiendo al interés superior de la niñez, los mismos derechos con los que cuenta un niño que no nació ni vive en el Centro Penitenciario, estando en plano de igualdad.

Tocando el tema sobre el apoyo de diversas Instituciones tanto como gubernamentales como Civiles las cuales salen a acoger y resguardar a los niños y niñas para salvaguardar la integridad de los menores de edad, al tener que egresar del Centro Penitenciario por cumplir la edad límite para estar viviendo con sus madres privadas de la libertad legal, los cuales tienen que pasar por el desprendimiento de ese lazo maternal.

Llegando al Análisis del párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como eje central por regular durante su internamiento la etapa postnatal, lactancia hasta que un niño o niña haya cumplido los tres años de edad en el cual deberán garantizarles sus derechos atendiendo al interés superior de la niñez.

Finalmente, se detallan las principales aportaciones de nuestra investigación al estudio de relación entre madre e hijo (a), y se apuntan nuevas propuestas para la investigación en este ámbito de conocimiento. Tomando en cuenta que cualquier elección constituye, en sí misma, la inclusión de otras posibles soluciones para este caso en concreto en una perspectiva humanizadora que considera el desarrollo y esparcimiento de las niñas y niños en su dimensión de seres sociales en conjunto al impacto que tendrían al poder readaptarse en un término social y no como se interpreta en la ley a nuevos entornos.

Esperando que este trabajo sirva, en un futuro, para comprender y diseñar formas de intervención y ayuda que impliquen la más amplia protección a hijos e hijas de madres reclusas en Centros Penitenciario

ÌNDICE

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES EN EUROPA, AMÉRICA LATINA Y EN MÉXICO.

1.	Época precortesiana en México.....	1
1.1	Los aztecas.	2
1.2	Los mayas.	3
1.3	Los zapotecos.	4
2.	Época Colonial.	4
3.	Época Independiente.....	7
4.	Edad Media.	9
4.1	Prisiones laicas de la Edad Media.	10
5.	Edad Moderna.	11
6.	Siglo XVIII.....	12
7.	Reglas de Bangkok.....	14
8.	Convención sobre los Derechos del Niño.	15
9.	Cámara de Diputados y Senadores en México.	17

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS QUE SE UTILIZAN: DERECHO, PENOLOGIA, SUJETOS, SISTEMA PENITENCIARIO, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ELEMENTOS DE LA FAMILIA, ENTRE OTROS.

2.	Derecho, Derecho Humano y Derecho Fundamental.....	21
2.1	Derecho Penal.....	24
2.2	Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.	24
2.3	Penología y la pena.	25
2.4	Delito y conducta antisocial.....	26
2.5	Derecho Penitenciario.....	27
2.6	La Prisión y Cárcel.....	28
2.7	Sistema, Centro Penitenciario y Autoridad Penitenciaria.....	29
2.8	Mujeres, hombre y sujetos privadas de la libertad y privación de la libertad legal.....	30
2.9	Madre, padre, hijos e hijas, y discapacidad.....	32

2.10 Niños, niñas, adolescentes y menor de edad.....	33
2.11 Interés superior del menor.	34
2.12 Reinserción y readaptación social.....	36
2.13 DIF, Casa Hogar, Casas de Cuna, Albergues y Fundación Pública.	38

CAPÍTULO TERCERO.

LEGISLACIÓN EN MÉXICO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
3.2 Análisis del párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. 45	
3.3 Coordinación Interinstitucional.	52
3.4 Autoridades Corresponsables.	53
3.5 Instituciones Gubernamentales para el resguardo de hijos e hijas de madres reclusas.	53

CAPÍTULO CUARTO.

AMPLIACIÓN EN LA EDAD DE MENORES DE 0 A 7 AÑOS COMO LÍMITE PARA SER SEPARADOS DE SUS MADRES O PADRES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

4.1 Ampliación de edad permitida para que los hijos e hijas de internos e internas vivan dentro de los Centros Penitenciarios.	56
4.2 Inclusión de los menores a través del desarrollo y esparcimiento dentro y fuera del Centro Penitenciario.	58
4.3 Salvaguardar el interés superior del menor fuera de los Centros Penitenciarios. .	59
4.5 Prevención de niños en situación de calle.....	62

PROPUESTA.....	65
CONCLUSIONES.....	68
FUENTES CONSULTADAS.....	70
ANEXOS.....	73

ANÁLISIS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES EN EUROPA, AMÉRICA LATINA Y EN MÉXICO.

1. Época precortesiana en México.

En primer término, es preciso recordar la historia en nuestro país, para después comprender cómo a través del tiempo y de peculiares circunstancias han evolucionado las prisiones en México.

Se le llama Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, se conocían varios pueblos o civilizaciones por ende no existía un Derecho unificado, cada pueblo instituía sus propias reglas.

El común denominador del Derecho Penal precortesiano es la severidad de las penas, con la constante aplicación de la pena de muerte,

Me referiré al término “prisión” desde el punto de vista de las civilizaciones Azteca, Maya y Zapoteca solo como jaulas de madera y no como el término actual de “encarcelamiento”, continuando con la Época Colonial, seguido de los precedentes que se tienen en Europa para aterrizar a nuestra actualidad, tratando de brindar un panorama a nivel internacional a lo largo de la historia.

La prueba más resaltante que tenemos de todas las épocas en general es aquella donde le han dado preferencia a la pena de muerte y en otros casos dependiendo la magnitud de la conducta antisocial en cada periodo, se señala el tratamiento o el castigo por el Estado, donde la humanidad a la medida que entienda la función de estos castigos tendrán ciertos progresos. Donde veremos reflejado como el hecho de que una sola persona dirija al resto es como se ha mantenido la moral del hombre en sociedad.

1.1 Los aztecas.

El Derecho Penal Azteca es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política; en la cual no existía la necesidad de una cárcel para castigar a la gente, sin embargo se les detenía en jaulas o cercados antes de ser juzgados, se tenía una función preventiva (lo que hoy conocemos como la prisión preventiva) a las conductas antisociales las cuales tenían mayormente como sanción la pena de muerte.

En la cual no se esperaba tampoco la regeneración del delincuente, sino que el fin del castigo era la clásica venganza social y la aplicación de la Ley del Talión.¹

Los aztecas mantenían a los delincuentes potenciales bajo el peso de un convenio tácito de terror, por lo tanto no recurrían al encarcelamiento, en el cual se puede hablar de una “readaptación a priori”, es decir, de una evitabilidad del crimen.² Sobresalta el hecho de que la autoridad dentro de un pueblo bien asentado tenía la más amplias facultades para sancionar sin restricciones a los gobernados mediante el abuso de su poder dejando claro que si no se cumplían las normas sociales y morales se expondrían a ser aterrorizados mediante la brutal represión y sistema penal severo.

Históricamente se ha mencionado que en el Código Penal de Nezahualcóyotl y las Leyes de los Indios de Anáhuac³, nos mencionaban los castigos tanto para hombres, mujeres, hijas e hijos de estos y sus diversos supuestos al cometer determinadas conductas o acciones por parte de los subordinados, y estos eran castigados con amplias facultades por el Emperador o Gobernantes.

¹ CÀMARA BOLIO, María Josefina, *Las cárceles en Méjico y su evolución*, s.e., Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1979, p. 142.

² CARRANCÀ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 2005, p.15.

³TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *El Derecho de los Aztecas*, UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1387/5.pdf>, consultada el 12 de marzo de 2019 a las 14:00 PM.

Este es uno de los primeros antecedentes en el cual se menciona a la mujer y a sus descendientes dentro de un catálogo de conceptualizaciones consideradas como delitos , ejemplo de ellos son: acceso carnal a la mujer, adulterio, prostitución, que la mujer se vistiera de hombre, lesbianismo, relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas, etc.

Podemos añadir, que en esta época no existía ningún perfeccionamiento en sus leyes, ni una evolución de moral ya que se basaban solo en los valores de cada integrante, y por ende, en lo que respecta a nuestro Derecho Penitenciario alude a la moral, la concepción de la vida y la política, por un lado en plano de igualdad donde el hombre y la mujer tendrían sanciones por sus conductas inmorales y por otro una desigualdad notoria al ser juzgados y sancionados en un rotundo abuso de poder por quienes los gobernaban.

1.2 Los mayas.

El pueblo maya quizás era uno de las culturas más evolucionadas de la época, contaban con una represión menos brutal que la azteca, pues contaba con una administración de justicia, encabezada por un jefe denominado “batab”, que de manera directa, oral, sencilla y pronta recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, de manera verbal y sin apelaciones, después de hacer la investigación expeditamente de los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia.⁴

Aquí a la mujer en cuanto fuere por el delito de adulterio se le sometía al arbitrio del marido; si la perdonaba (quedaba en libertad) o tomar el castigo severo (dejarle caer en la cabeza una roca).

Los mayas tenían cierta similitud con los aztecas, al hacer uso de jaulas de madera para retener a los delincuentes mientras se dictaminaba el castigo que tendrían, cabe mencionar que tampoco conocían la “cárcel” como sanción a su conducta, pues siendo una población que se basaba en la metafísica y la espiritualidad

⁴ CARRANCÀ Y RIVAS, Raúl, óp. cit., p. 35.

dejaban atrás la pena de muerte para pasar a la pérdida de la libertad, reflejado en que los gobernantes podían llegar de ser libres a esclavos pagando con su fuerza de trabajo los daños reparables pecuniariamente.

Pretendían realizar una “readaptación” al espíritu por medio de acciones que harían purificarlos de nuevo, y no aplicando la pena de muerte como sanción; donde además de castigar al delincuente equiparaba a violar sus leyes divinas mezclando ambas entre sí, es decir la trasgresión a mandamientos del Estado como la de sus Dioses.

1.3 Los zapotecos.

En esta cultura las cárceles eran simples jacales sin seguridad alguna, el índice de delincuencia era mínima, donde los que eran prisioneros no evadían dicha reclusión a los jacales.

En cuanto a la mujer en esta población seguía encuadrando en el delito de adulterio donde podía obtener el perdón o la pena de muerte a través de crueles mutilaciones, y si tenían un cómplice a este solo se le multaba.

Los zapotecos mantenían un sentido rudimentario donde conocieron la cárcel solo para dos delitos en específico: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.⁵ También abundaban mucho las infamias entre los pobladores de tal manera que las plazas públicas y mercados que tenían las utilizaban para encerrar y exhibir a delincuentes menores solo como escarmiento.

2. Época Colonial.

La dominación de México por los europeos, cortó toda evolución prehispánica para nuestro país, en muchos ámbitos, principalmente social, política, politeísta, moral, cultural, etc. Se reformó la legislación, llevando a cabo una mezcla entre

⁵ *Ibidem*, p. 49.

culturas, razas, religiones, ideología, sin duda la mayor imposición en la historia de nuestro país.

La Colonia represento el trasplante de Instituciones españolas a territorio mexicano, llevando acabo la famosa Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, aquí encontramos que respecto al Derecho punitivo enmarcan penas desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos en ciertos casos.

La Penología eclesiástica marchaba de la mano con la Penología virreinal (Iglesia-Estado), donde ya encontramos esa concepción sobre una “cárcel de corte”⁶ y la Colonia no fue más que un periodo extenso manchado de sangre, injusticias, abuso de poder, injusticias, imposiciones, torturas, crímenes y muerte.

El encarcelamiento para cualquier persona solo actuaba como una privación muy cruel de la libertad para quien cometía un delito; donde la pena ni siquiera se ajustaba al delito imputado a los pobladores e incluso podríamos decir que sobrepasaba la Ley del Talión que usaban los aztecas como castigo, donde realizar una confesión solo era un presupuesto de la pena y el tormento por la misma ya que muchas confesiones eran contra voluntad cuando la injusticia sobresaltaba, debemos resaltar que el concepto de cárcel tomaba sentido en esta etapa como el cierre a una persona privada de su libertad como condena por haber cometido un delito.

En la Ley de las ya vemos una organización, estructura de la ley en cuanto a los tipos penales y sus sanciones, así como una ambigua estructura de una cárcel, con barrotes, espacios para indios y mestizos, lugares como capillas, las visitas, la aplicación de trabajo para limpiar y barrer, figuras como los jueces, alcaldes, carcelarios, carceleros, guardias, prohibiciones en cuanto a corrupción en recibir dinero o prendas, por mencionar algunos puntos que en la actualidad nos han servido de base para la estructura penitenciaria.

⁶ *Ibidem*, p. 65.

Destaca en cuanto a esta Recopilación y los que nos compete a este trabajo, el hacer mención sobre las mujeres, en esta época, en específico en el Título Seis de las Cárceles y Carceleros de las Leyes de las Indias en la Ley II⁷; haciendo alusión a que las mujeres debían tener un espacio apartado de los hombres, donde se preocuparon por la mujer reclusa al deber salvaguardar su honestidad y el recato, y que en ese entonces no se concebía la posibilidad de tener trato sexual entre los detenidos.

Es hasta 1857 en los primeros años de la Independencia de México, Madame Calderón de la Barca⁸ nos narra en sus testimonios en la Acordada o cárcel pública, señoras pertenecientes a buenas familias visitaban a las mujeres presas, las cuales estaban separadas en dos aposentos diferentes; unas de buenas familias y las otras pobres, donde se percata que ciertas mujeres miraban hacia un patio, observando tristemente desde la cárcel , a niños pobres jugando ahí, los cuales eran los hijos de las presas

. Contemplamos en esa relato, la cruda realidad, de aquellas mujeres privadas de su libertad dentro de la cárcel, que sin más remedio, aunque no lo especifica Madame Calderón, como la mayor pena por cometer un delito, se pagaba de esa manera, con el desprendimiento de los hijos y sin poder tener acceso a la continuidad de ejercer la maternidad, como lo que actualmente vemos un Derecho Humano.

Las condiciones en las que compurgaban la pena ya eran demasiado precarias por falta de higiene, espacio, de organización penitenciaria, y peor, que al parecer al sistema penitenciario no le interesaba lo que sucediera en cuanto una mujer entraba a la cárcel, donde posiblemente las que tenían hijos, aquellos quedaban en total abandono o bien a su suerte, en lo que cumplían con su castigo, vemos reflejado como las personas que gozaban de buena posición social, por caridad o ese nacer de apoyar a los desfavorecidos acudían a visitarlas, reitero no precisa la narración

⁷ DE PAREDES, Julián, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*, s.e., s.p.i., t.s. II y III, Madrid, 1681.

⁸ CALDERON DE LA BARCA, Madame, *La vida en México*, trad. de Felipe Teixidor, t. II, Porrúa, México, 1959, pp.480-481.

con detalle que sucedía con esas mujeres que miraban a sus hijos, ni tampoco si el apoyo solo era para las reclusas en específico estando en ese lugar o salían a ver a los menores y acudir a su protección, es notorio que el Estado desde este punto no pensó más allá de la reclusa y sus hijos, y quizás, desde aquí podríamos decir que tiene origen el problema de los hijos e hijas menores o adolescentes en nuestra actualidad, donde la ley, a pesar de contemplarlos y salvaguardar el interés superior del menor y el ejercicio de la maternidad no nos especifica tampoco que sucede después de la separación de esos niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad al ser desprendidos de sus madres y las diversas hipótesis que se puedan suscitar después de su egreso del centro penitenciario.

3. Época Independiente.

En el año de 1954 en el denominado “Centro Femenil de Rehabilitación”⁹ da inicio a esa gran separación de manera definitiva en México, en cuanto a ubicar a las personas por su género, se convirtió en uno de los establecimientos más importantes en materia de penitenciarismo femenino, de manera especial destinan a las mujeres aquí.

Nos encontramos ante el supuesto de que el Estado, quizás a través de las estadísticas de delitos encontró notoriamente que las mujeres iban a la par en cuanto a cometer hechos ilícitos como los hombres, y le dieron la debida importancia para realizar la separación por géneros y lo importante como en la Novísima Recopilación el mantener la separación de reos para evitar el contacto sexual y alterar el orden y guardar la dignidad de la mujer.

Dentro de las Normas Mínimas que manejaban las mujeres gozaban de un beneficio mayor como lo era Pre-libertad¹⁰, donde tenían las siguientes opciones: salir a trabajar con reclusión nocturna, salir toda la semana con reclusión de fin de semana

⁹ CÀMARA BOLIO, María Josefina, *Las cárceles en Méjico y su evolución*, s.e., Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1979, p. 152.

¹⁰ *Ibíd*em, p. 155.

o reclusión de toda la semana con salida durante el fin de la misma. Si se aplicara en la actualidad, sin duda podría traernos resultados pocos favorables al no poder garantizar su regreso, pero viéndolo desde otro ángulo si hipotéticamente pudieran darnos esa garantía de ir a trabajar y estar en un domicilio fijo, podrían ejercer la maternidad, el no desprenderse de sus hijos y poder cumplir con las obligaciones que tienen con ellos y por ende estos no estaría expuestos a los abandonos, o permanecer en los Institutos que el Gobierno actualmente tiene para enviar a los menores mientras que en el mejor de los casos sus madres terminan de cumplir con la pena o que estos no se vieran afectados al ser puestos en adopción o dejarlos con familiares que tampoco nos garantizan el bienestar del menor ni mostrar que tienen los recursos para poderlo sostener.

En este Centro Femenil de Rehabilitación tenían un anexo de Estancia Infantil¹¹, construida en 1972 registrada en la Secretaria de Educación Pública, en el cual albergaban a los hijos e hijas de las internas, con el intervalo de edad comprendido entre uno y seis años; dando pauta a que cuando una mujer ingresaba contaba con tres opciones respecto a sus hijos: si no tenían con quien dejarlos podían tenerlos en la estancia hasta que sus hijos cumplieran seis años de edad, si a través de un estudio de campo en Trabajo Social se consideraba que lo mejor era canalizar al niño o niña al Internado Margarita Maza de Juárez, o bien, se les internaba en el llamado “IMAN” ahora conocido como DIF (Desarrollo Integro de la Familia) siempre y cuando la madre lo solicitara.

Mientras que en otros supuestos como lo que sucede ahora, aquellos hijos o hijas de las reclusas son llevados a las visitas en los horarios y días establecidos por el Centro Penitenciario; a pesar que se trataba desde este punto de mantener ese lazo materno pareciera que hasta nuestros días es algo sumamente delicado y complicado de llevar a cabo y sobre todo darle estabilidad en el ámbito emocional, afecto, psicológico y social en los primeros años de vida de los menores, donde este lazo familiar necesita de un arduo trabajo para intensificar esa compañía materna, ese desarrollo familiar y el no permitir que se pudiera extender una “pena materna”

¹¹ Ibídem, p. 156.

hacia ellos, aunque la Ley no sanciona a un menor por el delito cometido por la madre, les perjudica al no estar en un espacio o ambiente adecuado para su libre desarrollo, pues se ve obstaculizado y limitado a las reglas de un Centro Femenil y lo que la Ley maneje como supuestos para su estancia con las progenitoras, ya que aunque se tenga una estancia infantil para no romper ese lazo materno no pasan el tiempo suficiente como para que un menor crezca sanamente.

En este periodo hallamos el Reclusorio Numero 3 denominado “La Vaquita”¹² el cual era exclusivo para faltas administrativas, donde las que más concurrían eran mujeres que se dedicaban a la prostitución donde solo tenían dos opciones o pagar la multa establecida o bien quedarse quince días detenidas, con un resultado negativo ya que en ningún momento vemos una rehabilitación de la mujer, ni ninguna prevención para ese tipo de situaciones cuando al salir de este lugar no regresaban a darle continuidad a los tratamientos que se tenían para apoyarlas.

La mujer por el hecho de ser un ser humano, está expuesto al igual que un hombre, a cometer errores, delinquir, y como parte de la formación de la familia y para procrear también goza de derechos y obligaciones para con sus descendientes, y por ende la Ley los pone en un plano de igual para sancionar los hechos delictuosos y tomar en cuenta la maternidad para proteger en ese momento el interés superior del menor aunque no de manera efectiva sino para contrarrestar la circunstancia del menor en el momento que la madre ingresa a compurgar su pena.

4. Edad Media.

En la Edad Media, surgieron nuevos establecimientos carcelarios de carácter privado, de propiedad de familias, cuyo derecho de gestión fueron vendidas o cedidas en lugar de una pensión.

Asimismo, toda medida restrictiva de la libertad que se ejecutara por medio de las cárceles, se hallaba bajo el arbitrio de príncipes o gobernantes, quienes la imponían

¹² Ibídem, p. 159.

en forma restrictiva en función del status social, la severidad o gravedad del delito cometido, pudiendo conmutarse por prestaciones en metálico o en especie.¹³

Se entiende que este periodo se caracteriza por ideas cristianas, donde se definen como una comunidad universal compuesta por todo ser humano, donde aplicaban principios como la justicia y la utilidad, aunque reducen la pena de muerte extienden las penas corporales y la pena privativa de libertad.

El encierro se caracterizaba como una medida preventiva, hasta tanto se ejecutaran los castigos aberrantes e inhumanos a los que se sometían a enfermos mentales, delincuentes de todo tipo, prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños.

Así, aguardaban su pena amontonados en calabozos subterráneos y muchas veces en lugares que no estaban previstos para tal fin.

4.1 Prisiones laicas de la Edad Media.

Las prisiones laicas eran los calabozos subterráneos de los castillos, fortalezas, palacios, monasterios y otros edificios, donde no se preocupaban de las condiciones de higiene en las que se pudieran encontrar.

Como lo indica Fernández García, en Ámsterdam aparecen las Rasphuis (prisiones para hombres donde se encargaban de raspar madera), las Sphhuis donde se encargaban de labores de hilandería en caso de las mujeres, y unos años después, una tercera destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por los propios familiares.¹⁴

Durante este periodo la idea de pena privativa de libertad surgió con la convivencia con el resto de la sociedad, con la finalidad de que los presos fueran sometidos después a tormentos demandados por el pueblo.

¹³ MARILYN D., MC Shane y FRANK P., Williams, *Encyclopedia of American Prisons*, s.e., Nueva York, 1996, p. 365.

¹⁴ FERNANDEZ GARCIA, Julio, *Manual de Derecho Penitenciario*, Coord. Berdugo Gómez de la torre, I. Zúñiga Rodríguez, s.e., Madrid, 2001, p. 111.

La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y todos quedaban al arbitrio de las personas que en ese momento se encontraban en el poder, donde los locos, mujeres niños y ancianos siempre se encontraban apiñados entre sí en estas prisiones laicas.

Sin duda un retroceso extremo a aquellas separaciones por géneros, edades, por espacios que encontramos en Latinoamérica.

En este siglo XVI la iglesia opta por penas de prisión como un medio de encarcelamiento del culpable temporalmente a través de intimidaciones ya que no podían alimentar por mucho tiempo a los reos, y esto era preferido por ellos a estar en los calabozos; donde la Inquisición fue el primer Tribunal en Europa en abolir los tormentos y permitían que los presos cumplieran en sus casa la prisión, quizás aquí estamos frente a uno de los primeros antecedentes tomados como una alternativa a la pena de privación de la libertad.

5. Edad Moderna.

Mientras tanto en los Siglos XVI y XVII, Francia, Inglaterra, España y Portugal, implementaron el encierro como medio para obtener mano de obra barata para trabajos forzosos. Para García Valdés, la excepción a la regla en este panorama lo constituye Suiza dado que en el Siglo XVII Schellenwerke se fundan bajo el principio del trabajo útil para los presos y no del tormento ineficaz.¹⁵

Aparecen las primeras casas de corrección, las cuales eran centros destinados a la reclusión de mujeres, de manera que se observaba la clasificación de los centros en base al sexo, las cuales se encontraban en Holanda, Inglaterra, Alemania y Suiza. No obstante, dichos centros no readaptaban ni al hombre ni a la mujer, al ser aptos para trabajar no les daba pauta para una transformación dentro de la sociedad.

¹⁵ GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho penitenciario*, Tecnos S.A., s.l.i., 1982, p. 36.

La “mujer presa” era considerada una mujer transgresora no solamente de las leyes penales (desviación delictiva) sino también de las normas sociales que regulan lo que ha de ser su condición femenina (desviación social) Esta doble condición de mujer “desviada” ha conllevado severas discriminaciones, en la forma de aplicar el castigo en esta época¹⁶, tomando en consideración que su fuerza para trabajar biológicamente es menor a la fuerza del varón.

6. Siglo XVIII.

Se encuentra en Europa los orígenes establecimientos penitenciarios tal y como se conocen en la actualidad, es decir, como lugares construido específicamente para servir de prisión, a pesar de que estaban hechos para destruir a la persona, y no para custodiarles o mejorar su conducta.

En este siglo se logran grandes avances en la explicación del delito como corrección, una plenitud filosófica de los Derechos Humanos, una mayor humanidad en el trato, donde filósofos y juristas realizan una crítica exhaustiva del Derecho Penal y el Derecho Penal Procesal.

Se da un cambio de concepción de la privación de la libertad con fines de custodia intentando se le condene a una consideración de la misma como una pena aplicable a los delincuentes.

Destaca el establecimiento destinado a albergar a delincuentes menores, se crea la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama¹⁷, actual San Fernando de Henares; que tenía como misión enseñar y corregir a las reclusas de las cárceles y galera, se les buscaba trabajo, se ocupaban de sus necesidades materiales y se les facilitaba dinero a las liberadas, en la que se desarrolla una trayectoria penitenciaria.

¹⁶ ALMEDA, Elisabet, “*Pasado y presente de las cárceles femeninas en España*”, s.e., s.l.i., 2005, pp.75-106.

¹⁷ MARTINEZ GALINDO, Gema, *Galerianas, corrijendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles e mujeres en España*, Edisofer, S.L. Libros Jurídicos, Madrid, 2002.

En la actualidad dentro de los Centros Penitenciarios la mujer tiene a su disposición a manera de apoyarle para una reinserción social, como lo dicta el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, en base a la organización de los derechos humanos, se les brindará educación, se les da las herramientas para tener acceso a aprender un oficio y su capacitación para el mismo, compurgando sus penas separadas del espacio de los hombres, tomando similitud con lo anterior dicho a manera de tener el objetivo de que saliendo no vuelvan a delinquir.

Llegando a este siglo debo mencionar que se dedicaron a mejorar la situación de las encarceladas y de acuerdo a las narraciones de John Howard¹⁹(1726-1790) en muy pocas prisiones existía la separación entre sexos, y los niños que en ese momento se encontraban amontonados en esos lugares aprendían de a través de las narraciones de los criminales mayores, así como los vicios y la manera de cometer los delitos, es decir, actualmente podemos asociarlo a lo denominado “Escuela del Crimen” donde empíricamente y por ende de manera oral , van heredando a esas generaciones la teoría para cometer el delito, estando dentro un menor como un adulto solo lo escuchan el modus operandi, y al salir estamos en la hipótesis de que podrían llevarlo a la práctica y volver a delinquir con tácticas aprendidas a través de las experiencias de otros, por tanto no se estaría dando ni una rehabilitación ni una reinserción social en estas circunstancias.

Con la Ley Nacional de Ejecución Penal²⁰ en nuestro país, dentro de un Centro Penitenciario Femenil, también se encuentra la separación de aquellas embarazadas o las que se encuentran ejerciendo la maternidad con sus hijos dentro del lugar, separadas de la población en general de mujeres reclusas que no tienen

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, México.

¹⁹ HOWARD, JOHN (1726- 1790) fue un filántropo inglés, alguacil de Bedfordshire (High Sheriff of Bedfordshire); horrorizado por las condiciones de las cárceles que visitó, quiso mejorar el sistema carcelario y lo consiguió, gracias a una ley del Parlamento inglés pudo corregir algunos aspectos. Viajó por toda Europa con el objeto de mejorar el sistema carcelario, incluso quiso llegar a Asia pero murió en Crimea por unas fiebres; introdujo una serie de reformas y luchó por conseguir un trato humanitario y digno para los presos. Dejó dos obras: “Estado de las cárceles en Inglaterra y el país de Gales” y “Descripción de los principales lazaretos de Europa”.

²⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

hijos, y a pesar de estar ubicados en distintos lugares, los hijos, hijas y adolescentes de las internas no están exentos de aprender cosas o conductas ajenas a lo que corresponde a su infancia.

Sin embargo ha permitido que se mantenga el lazo maternal, estar con la madre, recibir los cuidados, quizás no satisfactoriamente o de tiempo completo e incluso no se tiene la certeza ni la garantía, de que no existirá una ruptura en ese lazo, ya que al llegar a la edad límite para permanecer en el centro con sus progenitoras, no se sabe ni el Estado les garantiza de acuerdo al interés superior del menor lo que ocurrirá los siguientes años de vida con sus hijos o hijas y sobre todo en qué circunstancias vivirán al salir de ahí y donde serán ubicados.

Por otro lado en cuanto al hombre se trata, este se encuentra separado de las zonas de las mujeres y aunque ellos no son quienes llevan el proceso de concepción, embarazo y parto, son parte del núcleo familiar, quienes tienen derecho a ejercer la paternidad al mismo nivel que el de la madre a su derecho humano de la maternidad y nuestra Ley Nacional de Ejecución Penal tendría que incluir este derecho humano.

7. Reglas de Bangkok

La Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en diciembre de 2010 las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “Reglas de Bangkok”²¹, en procura de asumir un compromiso, por parte de los Estados, de atención especializada de las mujeres que se encuentran en prisión, como modo de contemplar y atender adecuadamente sus necesidades diferenciadas y proporcionar estándares de derechos humanos que deben ser aplicados en relación a esas mujeres. Son también estas Reglas las que por primera

²¹ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, pp. 14 -17, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, consultada el 04 de abril de 2019 a las 23: 27 PM.

vez se ocupan de las especialísimas necesidades de los niños y niñas que conviven con sus madres en prisión, dentro del entorno previsto para la crianza de los niños y niñas en la mayor medida posible en plano de igualdad que de los niños que no pasan por esta situación.

De acuerdo a estas Reglas, vemos un instrumento creado para la protección de las mujeres reclusas, el entorno previsto para la crianza de los niños que viven con sus madres en las cárceles debe ser, en la mayor medida posible, el mismo que el de los niños que no pasan por esta situación. Señala que desde el 14 de febrero de 2002, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 3, estableció:

"Es necesario que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres en los centros de reclusión y para que las internas mantengan el contacto necesario con los hijos que viven en el exterior" y de aquí la preocupación para establecer aquellas reglas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las mujeres en prisión y sus hijos y/o hijas.

8. Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)²² es un tratado internacional que reconoce los derechos humanos de los niños y las niñas, definidos como personas menores de 18 años, y que obliga a los gobiernos a cumplirlos.

La CDN se convirtió en ley en 1990, después de ser firmada y aceptada por 20 países; los 54 artículos que componen el texto recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños.

²² UNICEF, *¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño?*, <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>, consultada el 04 de abril de 2019 a las 23: 41 PM.

Tiene 3 protocolos que la complementan: el protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil; el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados; y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

Ley que señala que desde el 14 de febrero de 2002, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²³ en su recomendación general número 3, estableció: "Es necesario que se creen instalaciones y programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres en los centros de reclusión y para que las internas mantengan el contacto necesario con los hijos que viven en el exterior".

Relacionado con el artículo 9 (CDN) que reconoce que es prioritario para niños y niñas a estar con su madre sin hacernos mención alguna sobre la figura del hombre en cuanto a ejercer la paternidad derecho que tanto para un padre como un menor se ve vulnerado.

Así como también nos menciona en cuanto al derecho a la salud, encontrado en el artículo 24 de la CDN en el año 2015, las deficiencias en la atención médica dirigida tanto a las mujeres embarazadas, a las madres lactantes y a los niños, la carencia de recursos de las madres para acceder al servicio especializado de monitoreo del desarrollo y crecimiento que sus hijos necesitan, la deficiente alimentación que reciben, el deterioro en servicios básicos y en el mantenimiento de la higiene tienen como consecuencia que la salud de los niños se encuentre constantemente en riesgo; en la actualidad lo vemos reflejado en que los Centros Penitenciarios cuentan solos con acondicionar las celdas pero no por ese hecho dejan de ser solo eso pues no tienen un verdadero hospital, medicamentos, equipo, y personas capacitado para atender este tipo de necesidades.

A su vez el derecho a la educación en el artículo 28 de la CDN, nos dice que de los 74 centros de reclusión con mujeres sentenciadas, en 53 no cuentan con servicios

²³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

de guarderías ni impartición de educación básica, lo que dificulta que los menores tengan no sólo la estimulación y formación de habilidades necesarias para la vida, como la lectura y la escritura, sino que también limita sus posibilidades de desarrollar los aspectos sociales y afectivos que la convivencia con otros niños.

Y de aquí debemos destacar que de no tener los menores es lazo bien sedimentado en cuanto a lo social y sus emociones podemos decir que el derecho a ejercer la maternidad no se está llevando efectivamente dentro de las instalaciones.

Por último uno de los aspectos más limitados en los Centros Penitenciarios es el Derecho de los niños y niñas al Esparcimiento y Diversión de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la CDN, pues solo conocen y realizan actividades dentro del lugar, y en muchos casos aquellos niños que por diversas situaciones no pueden o no tienen quien los saque los fines de semana a otros lugares para conocer y aprender se ven obstaculizados a quedarse en el rezago de lo que pueden absorber dentro del Centro.

A pesar de todas esas deficiencias esta es la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para todos los Estados firmantes, reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

9. Cámara de Diputados y Senadores en México.

En México se reconoce a través del Pleno de la Cámara de Diputados en el año 2010 con la aprobación de 352 votos a favor, 0 en contra y 12 abstenciones, el dictamen que establece que las hijas e hijos de las internas, permanezcan con ellas hasta los seis años de edad, cuando así lo determine el personal capacitado, la opinión de la madre, y de que existan espacios para asegurar el desarrollo integral de los menores de edad; señala que con esta reforma se indica que el sitio en que

se aplique la prisión preventiva será distinto del que se destine para purgar las penas, áreas separadas las mujeres de los hombres.²⁴

De acuerdo a este dictamen bajo la tesis del interés superior del menor, estamos en el entendido de que se debía aprobar para resguardar esa protección de las mujeres reclusas, el entorno previsto para la crianza de los niños que viven con sus madres en las cárceles la cual debe de ser en la mayor medida posible, el mismo que el de los niños que no pasan por esta situación.

En seguida hare un desglose de aquellas iniciativas que en la actualidad se tienen sobre el tema de las mujeres reclusas y sus hijas e hijos los cuales pueden vivir con ellas hasta cierta edad, debemos resaltar que en ninguna propuesta de las que veremos a continuación hacen alusión a garantizar los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al ser separados de sus madres por supuestos que enmarca la Ley Nacional de Ejecución Penal²⁵, ni lo que sucede con aquellos niños que no pueden estar con sus madres, y por ende, no logran mantener el lazo materno afectivo durante los primeros años de su vida, en las siguientes iniciativas todas hacen referencia a la madre, pero ninguna hace referencia a los hombres o sujetos (varones) que se les debe garantizar el derecho a la ejercer la paternidad cuando los hijos menores de edad han quedado a su cargo por diversos supuestos, o que sucede con aquellos menores que se caracterizan por alguna discapacidad, en ambos casos sabemos que se tiene un límite de edad que oscila entre los 3 años a los 16 años de edad por cuestión de discapacidad, y que se tiene opciones para canalizarlos a Instituciones de Gobierno, este mismo propuso en el año 2017 garantizar el bienestar emocional de las niñas y niños que son separados de sus madres en los centros penitenciarios mediante una preparación psicológica antes de egresar del lugar, sin embargo no se especifica los supuestos en lo que se encontraran después de salir del Centro Penitenciario en caso de sobre pasar la

²⁴ TORRES, Gladis, *Permanecerán hijas e hijos de reclusas hasta los 6 años de edad con ellas*, <http://cimacnoticias.com.mx/node/42701> , consultada el 27 de marzo de 2018 a las 23:14 pm.

²⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

edad límite incluso para permanecer en las Instituciones de Gobierno cuando son puestos en adopción o la madre aún tiene la guarda y custodia.

Las Iniciativas en Cámara de Diputados y Senadores en la LXIII se han presentado siete iniciativas respecto de las niñas y niños que viven en reclusorios con sus madres.

En la siguiente tabla se presenta el nombre de la Iniciativa, la instancia a la que se presentó, el legislador que la presentó, el partido político al que pertenece, a qué comisiones se turnó, cuál es el estatus de la iniciativa y el objeto principal de la misma (relacionado al tema).²⁶ Véase tabla de Anexo 2.

En ninguna de las iniciativas anteriores mencionan un diseño, ejecución, dictámenes físicos-psicológicos, seguimiento y canalización para los niños y niñas que viven dentro de los Centros Penitenciarios o al ser desprendidos de la madre; después de que la cárcel ha sido el hogar de los niños y niñas, cuando cumplen 2 años 11 meses de edad , deben enfrentarse a una nueva realidad, abandonar la prisión y a su madre, con llevando a tener que recurrir a un proceso psicológico, buscando la manera de explicarles porque ellos tiene que ser separados, porque su madre está dentro del centro penitenciario, y darles paso en el mejor de los casos que comiencen a descubrir un mundo muy diferente a lo que vieron durante años entre esas rejas, y en el peor de los casos si no tiene un familiar que los cuide mientras su madre cumple su condena van a parar a Casas Hogares (teniendo en el mejor de los casos aun la patria potestad del menor) o el DIF hace interferencia y les brinda protección (donde se busca encontrarles un hogar), y se debería contemplar a los hijos e hijas de los hombres privados de su libertad legal, para que ellos tengan acceso a la atención psicológica, médica, a un seguimiento y canalización para que logren comprender aun siendo menores de edad, por qué su padre se encuentra dentro de un Centro Penitenciario y ellos fuera , sin poder ejercer

²⁶ Iniciativas en la LXIII Legislatura, Tabla N°. 4, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20investigaci%C3%B3n%2034.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultada el 30 de marzo de 2018 a las 14:42 pm.

la paternidad y mantener ese lazo familiar; los padres también tienen derecho a decidir sobre la guarda y custodia de sus hijos o hijas por tanto deben brindarles toda información sobre cómo mantener la custodia o el que puede optar por desde el Centro Penitenciario el ponerlos en adopción, es decir ser canalizados a Instituciones Gubernamentales.

Haciendo hincapié de que queda la laguna en que sucede cuando no son adoptados, cuando fallece el familiar que los cuidaba o este no tiene los recursos, de los menores que no ingresaron con sus madres desde el nacimiento hasta los 3 años de edad y quedaron bajo el cobijo de algún amigo, vecino, los hermanos o cualquier persona que pudiera velar por ellos, no encontramos la garantía fuera del Centro Penitenciario, lo cual deja una gran preocupación para esas madres o sujetos reclusos de cómo están sus hijos, quien los cuida, si tienen los recursos y al ser menores de edad y no ser autosuficientes, no generar ingresos, como van a tener la posibilidad de seguir ejerciendo la maternidad o paternidad o de seguir con el continuo proceso del lazo familiar; es un grave problema no saber la ubicación o destino de estos niños y niñas, ya que podríamos estar ante el fomento de tener menores desamparados por la familia, el Estado y caer en situación de calle.

Se debe dejar en claro que a una mujer o sujeto preso se le suspenden sus derechos civiles por ingresar a un Centro Penitenciario pero no implica que a un menor se le paraliquen sus derechos humanos, ni dentro ni fuera del Centro Penitenciario.

Por tanto deberían de prevalecer los principios rectores para la aplicación de la legislación que van desde el interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva, los derechos humanos y sus principios, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, la participación, la interculturalidad y la corresponsabilidad en todas y cada una de las iniciativas que se puedan presentar pues es una obligación de las autoridades diseñar, ejecutar, dar seguimiento e implementar políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS QUE SE UTILIZAN: DERECHO, PENOLOGIA, SUJETOS, SISTEMA PENITENCIARIO, INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ELEMENTOS DE LA FAMILIA, ENTRE OTROS.

Antes de continuar con el marco jurídico, hare un paréntesis para proporcionar los conceptos básicos necesarios que permitirán comprender el significado, sentido u origen de las palabras que veremos en seguida, cuyo fin es aterrizarlos en el tema que nos compete el cual gira entorno a los Centros Penitenciarios Femeniles, a través de las mujeres que viven ahí compurgando una pena y se ven en la necesidad de ejercer desde ese punto la maternidad.

El marco conceptual que presentare de manera deductiva, iniciara desde el Derecho Penal para poder finalizar en el Derecho Penitenciario. Se tomaran conceptos generales hasta los más particulares con el fin de que cada lector tome su propio criterio y consideración al respecto.

En este sentido, damos inicio con los conceptos, por así convenir a la orientación del tema que se ha investigado.

2. Derecho, Derecho Humano y Derecho Fundamental.

El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.²⁷

Mientras para el autor los autores Fernando Flores y Gustavo Carbajal nos dicen que, la palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, al conjunto de normas jurídicas,

²⁷ PEREZ NIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGON, Abel, Introducción al Estudio de Derecho, 2ª ed., Harla, México, 1989, p.3.

creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.²⁸

El Derecho al ser un conjunto de normas jurídicas que regulan a un conglomerado de gente en sociedad, se divide en: Derecho natural el cual forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común, en la medida en que en la sociedad es obligatorio para todos.

Al ser parte de la moral el derecho natural es inmutable e universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias.

Dicho de otra manera, el Derecho Natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, justicia y sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre, es decir, es un conjunto de principios que el hombre posee por su naturaleza individual y social, son derechos inviolables e intangibles que sirven de límite al poder de los gobernantes y que estos deben respetar y reconocer pues no pueden ser modificados por el ser humano.

Derecho positivo es el que marca las reglas o normas jurídicas en vigor, en un lugar y en una época determinada.

Entre las cosas el Derecho rige para todos, pues no hace distinción alguna entre las personas, y el simple hecho de ser hombre se nace con los derechos naturales o lo que ahora llamamos derechos humanos, los cuales ya vienen inherentes al hombre, los cuales son inseparables al ser, mientras que el derecho positivo nos enmarca el deber ser, el comportamiento, lo que debe ser cumplido y ordenando así una forma de comportarse.

Por tanto un hombre, mujer, niño o adolescente goza de los derechos humanos o naturales, en un plano de igualdad dentro de la ley.

²⁸ FLORES GOMES GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 25ª ed., Porrúa, México, 1986, p.50.

Es importante observar la reforma constitucional de 2011, misma que fue realizada con el objetivo de regular, principalmente, la dignidad humana, ya que se dice que debe estar presente en todo acto de autoridad, ser respetada en todos sus aspectos y así evitar la vulneración de los derechos humanos por parte de la autoridad hacia el gobernado.

Los Derechos Humanos²⁹ son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin que exista distinción alguna, ya sea de sexo, nacionalidad, lengua, religión, raza o cualquier otra condición”, estos derechos corresponden a toda persona, sin distinción alguna.

Con lo anteriormente manifestado, se considera que para que exista un Derecho Fundamental³⁰, con anterioridad debe existir un derecho humano, por ende, un derecho fundamental es una garantía que brinda la nación a todo individuo que está dentro de su límite territorial, que se ve regido por una carta magna, y que dota de facultades que deben gozar plenamente todo individuo dentro de un territorio nacional, considero que aquí es donde se dice que se encuentra la gran diferencia entre un derecho humano y un derecho fundamental, que se ven reflejadas en un conjunto de prerrogativas.

Los derechos fundamentales se ven reflejados y plasmados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen las garantías con las que goza el gobernado dentro del territorio nacional, es por esto que se argumenta que los derechos humanos los dará el propio ordenamiento constitucional mexicano, que, a diferencia de los derechos humanos, se establecen por un ordenamiento global.

²⁹ CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*, s.e., México, 2007, p. 80.

³⁰ *Ibíd*em, p. 76.

2.1 Derecho Penal.

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.³¹ Al hablarnos de normas jurídicas relativas a los delitos, penas y medidas de seguridad que esta rama aplicara para lograr conservar el orden social.

El cual es regulado fundamentalmente por el Código Penal de cada Entidad de la Republica y su relativo Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2 Derecho Penal Objetivo y Subjetivo.

Dentro del Derecho Penal Objetivo encontramos lo siguiente:

Es un conjunto de normas, donde la parte objetiva nos lleva relativamente hacia el objeto , el cual es la misma norma penal o al Código que contiene esas dichas normas, relacionándolo con la obligación del Estado de crear la norma Penal.

De acuerdo con el autor Francisco Pavón Vasconcelos, el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.³²

Ignacio Villalobos lo define como que es originaria y legítimamente una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas.³³

Jiménez de Asúa, como el ius puniendi que se identifica con la facultad del Estado para castigar. Imputar y penar es un atributo de la soberanía del Estado, se ejercita

³¹ LOPÉZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela, *Derecho Penal I*, Red Tercer Milenio S.C., México, 2012, p. 11.

³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, 18ª ed., Porrúa, México, 2005, pp. 3-4.

³³ VILLALOBOS JIMENEZ, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 5ª ed., Porrúa, México, 1990, p.4.

en virtud de su poder soberano y del deber que tienen de reaccionar contra el delito.³⁴

Y por otro lado, tenemos al Dentro del Derecho Penal Subjetivo que nos remite al sujeto, el cual tiene a su cargo la imposición de esas normales penales impuestas por el Estado, de esta manera ligado al derecho del Estado para poder castigar.

Es decir, tanto como el Derecho Penal Objetivo y Subjetivo, lo interpretamos como el “derecho del Estado a castigar” y de aquí nace esa necesidad de una parte ejecutiva que es el Derecho Penal donde la palabra “penal” nos hace referencia a la pena”.

2.3 Penología y la pena.

La rama del Derecho Penal tiene como objetivo la pena como mencionamos anteriormente, y a su vez quien estudia es apenas es la disciplina de la Penología.

Para Francis Lieber fundador del concepto en 1934, nos dice, que es la rama de la ciencia criminal que trata o debe tratar el castigo del delincuente.³⁵

Y el autor Emiro Sandoval nos dice que es (represión de la criminalidad) la parte de la política criminal (reacción social) y de la criminología que estudia la actividad jurisdiccional o administrativa posterior a la imposición de una sanción por responsabilidad penal en la comisión de un delito o contravención, y las actitudes sociales vinculadas a dicha actividad.³⁶

Si la Penología trata lo referente a la pena, también tiene como objetivo mantener la subsistencia de un orden dentro de la sociedad, ya que sin ella vivir en sociedad sería casi imposible, porque se daría por entendido, que cada persona impondría lo que quisiera, y al poner como limitante una pena a ciertas conductas se mantiene con apego a las normas.

³⁴ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Losada, Buenos Aires, 1950, p. 72.

³⁵ SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología Parte Especial*, Grupo Ibañez, Colombia, 1984, pp. 32-33.

³⁶ *Ibidem*, pp. 32- 33.

Al tener como objeto la pena, se refiere de acuerdo al autor Cuello Calón, a que es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.³⁷

A su vez la Maggiore lo define como proveniente del latín poena y del griego poinè, el cual denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley.³⁸

La pena desde los antecedentes presentados al inicio de esta investigación, nos dicen que es impuesta por los gobernantes basándose en las acciones, las conductas y el delito en el que se encuadre, tomando en cuenta estas características, a través de la sentencia se llevara a cabo su ejecución.

2.4 Delito y conducta antisocial.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.³⁹

De acuerdo al Artículo 7 del Código Penal Federal⁴⁰ el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, con una pena, es decir, es toda conducta prohibida en la Ley Penal, con el resultado de una sanción a su actuar.

La conducta se encuentra intrínsecamente relacionada con el comportamiento, mismo que denota una acción, ya sea en sentido positivo o en sentido negativo, el cual que se identifica como omisión. Así, la acción deriva del latín actio, de agere, que significa hacer, para lo cual, se requiere la movilidad de ciertas partes del cuerpo, e incluso de una determinación mental, lo que conlleva cierta voluntariedad o determinación de hacer.⁴¹ Donde existe la determinación de cometer el delito, por lo que la conducta del agente es congruente con su objetivo, y con la cual, viola la ley penal para producir un resultado.

³⁷ Ibídem, p. 33.

³⁸ GIUSEPPE, Maggiore, *Derecho Penal*, vol. II, t. I, trad. José Ortega Torres, Temis, Bogotá, 1989, p. 224.

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte General)*, 46ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 129.

⁴⁰ Código Penal Federal, 2018, México.

⁴¹ LOPÈZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela, *Derecho Penal I*, Red Tercer Milenio S.C., México, 2012, p. 68.

Y de aquí se desprende el término conducta antisocial es aquella conducta que un individuo realiza y que resulta ser contraria a los intereses o valores del conjunto de la sociedad.⁴²

El autor Luis Manzanera nos dice que la conducta antisocial⁴³ es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común (aquí me refiero a un concepto del bien común en su estricta aceptación, es decir, aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos).

Esta conducta antisocial en cualquier circunstancia de tiempo, modo o lugar es el detonante principal, al ser un concepto muy complejo que desata una infracción a lo que marca la misma sociedad, por diversos factores de prevención, regular conductas o bien respetar los derechos de terceros, siendo esta una “medida” con la que se calcula la pena ejecutarla o compurgarla en el Centro Penitenciario.

2.5 Derecho Penitenciario.

Concepto de Derecho Penitenciario que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Álvaro Bunster, nos dice que es un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.⁴⁴

El autor Malo Camacho lo conceptualiza como un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.⁴⁵

⁴²MULERO ALCARAZ, Helena, *Comportamiento Antisocial*, <http://crimina.es/crimipedia/topics/310/>, consultada el 29 de marzo de 2019 a las 02:10 AM.

⁴³ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 2ª ed., Porrúa, México, 1981, p. 21.

⁴⁴ BUNSTER, Álvaro, t. D-H, *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Porrúa, Universidad Autónoma de México, <https://mexico.leyderecho.org/derecho-penitenciario/>, consultada el 30 de marzo de 2019 a las 19: 03 PM.

⁴⁵ MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, INACIPE, Porrúa, México, 1976, p.5.

Vemos que esta rama del Derecho es la que regula las penas y las actuales medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente por la comisión de una conducta prevista en la ley como delito.

2.6 La Prisión y Cárcel.

Desde el tema de los antecedentes se ha comentado que en no se tenía ninguna precisión o uso de la prisión y la cárcel a manera de castigo, solo las jaulas de madera para mantener a las personas ahí en espera de su sentencia, y por ello debemos realizar la diferencia entre estas dos figuras.

La prisión puede considerarse como la última fase del proceso de justicia penal, que comienza con la comisión del delito, prosigue con la instrucción del caso, el arresto de los sospechosos, su detención, el juicio y, por último, termina con la sentencia.⁴⁶ En otras palabras podemos decir que es la pena de privación de la libertad.

Mientras que la Cárcel es un edificio público que por la seguridad de los ciudadanos se halla destinado al castigo o rehabilitación de los delincuentes, según los casos, mediante la privación de la libertad. El concepto de cárcel tal como se presenta en la actualidad no aparece hasta mediados del siglo XVIII.

En la antigüedad y en la edad media las cárceles eran establecimientos destinados a la guarda del reo hasta el cumplimiento de la pena, que variaba según la gravedad del delito, desde los azotes y mutilaciones hasta la muerte.

Durante el renacimiento y la edad moderna la situación varió muy poco, a no ser por la labor de la Iglesia merced a la cual comenzó a considerarse la cárcel, es decir, la privación de la libertad, Como una pena en sí misma. Hasta entonces las cárceles

⁴⁶ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *El sistema penitenciario*, Nueva York, 2010, p. 1, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf, consultada el 02 de abril de 2019 a las 00:09 AM.

fueron establecimientos indescriptibles, donde el horror y la tortura imperaron, sometiéndose a los prisioneros a una condición deshumanizada.⁴⁷

Donde la privación de la libertad tanto en el pasado como en la actualidad representa, ese el tiempo para dictaminar que consecuencia jurídica tendrá el actuar del sujeto que infringió una norma tanto social como jurídica, y por ende, la cárcel es ese espacio donde el la persona que cometió una conducta antisocial encuadrada como delito, cumplirá con su pena, cabe mencionar que es específicamente para quien comete el delito, más no que la pena se extiende consanguíneamente a los descendientes de estos, y aunque se trata de que los hijos e hijas de mujeres que se encuentran dentro de estos espacios permanezcan con ellos para fomentar la maternidad, el lazo familiar, y ese afecto materno en los primeros años de vida de cualquier menor, también se ve obstaculizado por diversos supuestos que en el marco jurídico veremos.

2.7 Sistema, Centro Penitenciario y Autoridad Penitenciaria.

Con la evolución histórica de las cárceles, hemos llegado al punto de encontrarnos con un Sistema Penitenciario más sólido, que nuestra propia Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Título Primero sobre Disposiciones Generales⁴⁸, nos brinda diversas conceptualizaciones entre las cuales encontramos las siguientes:

Se le denomina Sistema Penitenciario al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

⁴⁷ENCICLOPEDIA JURIDICA, *Cárcel*, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/c%C3%A1rcel/c%C3%A1rcel.htm>, consultada el 02 de abril de 2019 a las 00:19 AM.

⁴⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

Estas normas establecidas en la ley son las que prevalecen dentro del Centro Penitenciario, el cual es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas. A su vez estos Centros tienen protocolos especiales, los cuales contemplan también términos y condiciones bajo las cuales los hijos e hijas que vivan con sus madres en estos espacios.

A su vez la Autoridad Penitenciaria, es quien administrativamente depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargadas de operar el Sistema Penitenciario, la cual se encargara también de regularizar toda situación que se presente con las mujeres y sus hijas o hijos, así como de basarse en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las personas sentenciadas a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad.

Aunque una de sus funciones es procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales que se tienen, a los menores solo se les contempla en un programa para prepararlos psicológicamente antes de su egreso del Centro de Penitenciario, es decir, antes de ser separado de sus madres y ubicarlos en otras Instituciones o en su defecto ser llevados con sus familiares, para que los siguientes años de vida puedan culminarlos en otro espacio, ambiente, sin tomar más afondo el daño o las repercusiones que el desprendimiento de ese seno materno, sin ese cuidado o vigilancia de la progenitora pudiera causarles, ya que no podrán las mujeres estar al tanto de sus menores.

2.8 Mujeres, hombre y sujetos privadas de la libertad y privación de la libertad legal.

La privación de libertad es la acción consistente en despojar a alguien de su libertad ambulatoria, reclusión sin tener en cuenta su voluntad, en un edificio o lugar cerrado destinado a tal efecto, a diferencia de que una persona privada de la libertad legal es aquella persona procesada (sujeta a proceso penal sometida a prisión

preventiva) o sentenciada (se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria) por un juez o tribunal, consistente en quitarle a la persona su efectiva libertad personal ambulatoria , así quedando recluido en un Centro Penitenciario.

Y una mujer es conceptualizada como del latín mulierem, hembra, persona del sexo femenino de la especie humana.⁴⁹ El uso más específico de la palabra mujer está vinculado a la persona del sexo femenino que ya ha llegado a la pubertad o a la edad adulta, es decir, todo el contraste para hacer la diferencia en contraste al varón, al ser un concepto demasiado complejo podemos determinarlo a que va en caminado al género y aparatos reproductivos. Por tanto una mujer privada de la libertad es aquella persona del sexo femenino procesada o sentenciada por las normales penales.

Por el contrario se entiende por hombre a los seres que pertenecen al género masculino, también se utiliza el concepto de varón para señalar al macho humano desde un punto de vista biológico, pero no se puede dejar de tener en cuenta que la palabra hombre abarca un mayor número de nociones.⁵⁰ Y se entiende por hombre privado de la libertad a aquella persona del sexo masculino procesado o sentenciado por las normales penales.

Anteriormente realizamos la distinción de personas por género, y debes englobar ambos casos en la palabra sujeto del latín subiectus, se usa cuando no se sabe el nombre de la persona o cuando no se quiere declarar acerca de quién se está hablando.⁵¹

⁴⁹ DEFINICIÓN DE MUJER, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Vol. 8., España, 1994, p. 1661, <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/docleg/cuapo/mj-65-00/defi.htm>, consultada el 03 de abril de 2019 a las 00: 48 AM.

⁵⁰ DEFINICIÓN DE MADRE, *Diccionario Jurídico Elemental*, <https://definicion.de/hombre/>, consultada el 15 de mayo de 2019 a las 20: 48 PM.

⁵¹ DEFINICIÓN DE SUJETO, *Diccionario Jurídico Elemental*, <https://definicion.de/sujeto/>, consultada el 15 de mayo de 2019 a las 21: 21 PM.

2.9 Madre, padre, hijos e hijas, y discapacidad.

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de madre proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: mujer que ha dado a luz uno o más hijos.⁵² La relación de parentesco entre madre e hijos o hijas es la de consanguinidad de primer grado en línea recta femenina, ascendente o descendente según se tome por referencia al hijo o a la madre.

Por otro lado un padre⁵³ lo entendemos como aquel hombre puede convertirse en padre en un sentido biológico o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquiere al recurrir a la adopción; se trata de una figura clave en el desarrollo de un niño ya que debe protegerlo, educarlo y ayudarlo en las distintas etapas de su crecimiento.

Tanto la madre como el padre juegan un papel muy importante cuando estos deciden procrear, y formar un lazo familiar en el cual serán los que den directriz a los descendientes de estos desde la concepción hasta su desarrollo.

Un hijo o hija⁵⁴ en sentido estricto en el Derecho Civil, es el descendiente en primer grado, el parentesco entre un ser humano y sus progenitores, lo que por resultado nos da el vínculo familiar con la madre.

Este lazo maternal que se tiene desde la concepción, nacimiento y las etapas más importante que son el periodo de lactancia hasta la infancia, son las que ayudan al ser humano a su desarrollo.

⁵²DEFINICIÓN DE MADRE, *Diccionario Jurídico Elemental*, <https://diccionario.leyderecho.org/madre/>, consultada el 03 de abril de 2019 a las 23: 37 PM.

⁵³ DEFINICIÓN DE PADRE, *Diccionario Jurídico Elemental*, <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/filiacion/>, consultada el 15 de mayo de 2019 a las 21: 48 PM.

⁵⁴DEFINICIÓN DE HIJO, *Diccionario Jurídico Elemental*, <https://diccionario.leyderecho.org/madre/>, consultada el 03 de abril de 2019 a las 23: 45 PM.

La Organización Mundial de la Salud nos dice que la discapacidad⁵⁵ es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales temporal o permanentemente.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive, hablamos de este término porque en el mundo existen mujeres que tienen hijos con estas características.

2.10 Niños, niñas, adolescentes y menor de edad.

El término niños y niñas⁵⁶ se denomina a todas aquellas personas menores de 18 años; por adolescentes a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos; y cuando se trate de menores de edad, de los 14 a los 18 incumplidos. A contrario sensu de lo establecido en el Código Civil Federal, en específico en el artículo 646⁵⁷, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona que tiene menos edad que otra.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos al igual que cualquier adulto, que su edad comprende de los 18 años en adelante, un niño adquiere la capacidad de goce, desde el punto de vista, que tendrá derechos pero obligaciones impuestas por el núcleo familiar o de donde se desarrolle, sin embargo no de ejercicio pues para

⁵⁵ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Discapacidades*, <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>, consultada el 04 de abril de 2019 a las 00: 07 AM.

⁵⁶ CASTILLEJOS CIFUENTES, Daniel, 2011, *Análisis Constitucional sobre el uso del término menor, y los de niños, niñas y adolescentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 5, p. 70.

⁵⁷Código Civil Federal, 2018, México.

ellos se requiere la mayoría de edad (18 años), aunque podríamos decir que esta la tiene a través de los padres cuando ellos ejercen la tutela; el objeto de esta es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.⁵⁸

Los niños, niñas y adolescentes que viven dentro de los Centros Penitenciarios con sus madres, están a cargo de ellas y mantiene la tutela, así como de los que se encuentran afuera, a menos de que ellas obtén por dejar de tener la guarda y custodia de los menores y estos sean puestos en adopción, o a cargo de algún familiar, conocido, o quien pueda cuidar de ellos; tanto como los niños que se encuentran dentro o fuera de los Centros con sus madres deben garantizarles sus derechos.

2.11 Interés superior del menor.

El interés superior de un menor es posible afirmar que es la plena satisfacción de sus derechos; ya que un interés y derechos, en este caso, se identifican como todo "interés superior" y sobre al contener derechos humanos y fundamentales, pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior".

El interés superior del niño como "garantía", entendida ésta última "como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos".⁵⁹

Donde el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de "los menores debido a su especial vulnerabilidad a

⁵⁸ Código Civil Federal, 2018, México.

⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón Teoría de garantismo penal*, trad. de Ruiz Miguel Alfonso et al., Trotta, Madrid, 1995.

causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía por ello de que recurren a un representante o tutor.

Y ante esto todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.⁶⁰

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que nos conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma ha de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que nos pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, hemos de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés de este último.⁶¹

Por otro lado la Corte Interamericana aclara dos cuestiones: la necesidad de motivar en cada caso en el que se alegue el interés superior del niño, la decisión que se fundamenta en este principio. En este punto, ante los tribunales es frecuente la presentación de informes psicológicos de los niños afectados.

En otros es la mera lógica la que puede indicarnos la mejor de las soluciones para los menores en cuestión, dado que los niños precisan para su seguridad del mantenimiento de dinámicas, rutinas y de su entorno afectivo, debería primarse la solución que mejor se adaptara a este criterio, salvo que evidentemente, sea este contexto el que afecta negativamente al niño.

La segunda de las cuestiones aludidas se centra en que no hay soluciones únicas para casos que nos puedan parecer objetivamente similares. Por ello, debe considerarse el principio del interés superior del menor y hacerlo “como un criterio

⁶⁰ GARCIA LOZANO, Soledad, *El interés superior del niño*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, V. XVI, enero- diciembre 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/523/783>, consultada el 27 de mayo de 2019 a las 10: 09 PM.

⁶¹ *Ibidem*.

de ponderación abierto y un principio necesario inspirador de todas las actuaciones relacionadas con el menor, tanto en el ámbito administrativo como judicial”.⁶²

Este interés debe ser debe proteger a los niñas, niños y adolescente en completa integridad de los mismos, para poder mantener dentro de la sociedad o rango colectivo un buen desarrollo, calidad o una vida adecuada durante los primeros años de vida, pues al no poder tener capacidad de ejercicio pero de goce si, y regirse bajo la tutela de un adulto podríamos hablar de una desigualdad de derechos, por tanto a estos menores son a los que se les debe dar un trato más minucioso y cauteloso para no vulnerar sus derechos, extendiendo este interés incluso más allá de los padres, autoridades e Instituciones que en algún momento deban velar por el menor.

2.12 Reinserción y readaptación social.

La readaptación, implica hacer que una persona o cosa se adapte de nuevo a algo, a determinadas condiciones o circunstancias; recordando que una adaptación es un proceso individual dentro de las conductas y el medio en el que se desarrolle.

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, en la rama penal se dice que el sujeto que se desadaptó violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente; se presupone entonces que: el sujeto estaba adaptado socialmente, después el sujeto se desadaptó, realizo una acción la cual causo la violación del deber jurídico-penal implicando una desadaptación social, y al final el sujeto se le volverá a adaptar a su entorno.

A diferencia de la readaptación, el término reinserción coloquialmente lo empleamos cuando se está ante la situación de integrar nuevamente en la sociedad o comunidad a aquel individuo pertenece, que por una determinada razón se encontraba viviendo por fuera de la misma y se tiene la necesidad de incluirse nuevamente.

⁶² *Ibidem*.

La reinserción social es entendida como un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal.

Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas antisociales.

Ligado a esto encontramos en el último párrafo del artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, nos enmarca que la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos⁶³.

Este artículo nos da la finalidad que tendrá esa reinserción cuando el sentenciado al cumplir su pena regrese a ser parte de la sociedad y se busque la prevención para que no vuelva a delinquir dentro de la misma.

El 18 de junio de 2008 entró en vigor en México la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública para priorizar una perspectiva más humanista y apegada a los estándares del sistema internacional de derechos humanos presentes en instrumentos como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).⁶⁴ De esta manera darle el enfoque a través de los derechos humanos para los sentenciados.

En aquel momento los ideales de la reforma estaban igualados con los desarrollos que tenía toda una corriente en la prevención especial positiva, el auge de la tecnología clínica y el ideal de readaptación, el cambio de la palabra “readaptación” por la de “reinserción” social que se hizo en el artículo 18 párrafo segundo constitucional; sin embargo, me parece que es significativo el cambio porque en el

⁶³ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

⁶⁴ Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos*, Revista de Derechos Humanos defensor, México, año VIII, núm. 10, octubre de 2010, pp. 3-20.

fondo habría un planteamiento teórico distinto acerca de cómo debe ser la ejecución de las penas.

Y con la visión de derechos humanos esta segunda posibilidad se enriquece muchísimo, porque entonces, incluso el planteamiento acerca de que el trabajo, la educación y la capacitación son los pilares de la readaptación social, cambia a que éstos también son derechos de la persona y están al mismo nivel que el derecho a la alimentación y el derecho a todas aquellas cosas que no fueron conculcadas con la sanción de privación de la libertad.

2.13 DIF, Casa Hogar, Casas de Cuna, Albergues y Fundación Pública.

Las siguientes Instituciones a las que haré referencia, son aquellas que acogen y resguardan para salvar la integridad de menores de edad en diversas situaciones por ellos es vital mencionarlas a continuación.

El DIF es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social; teniendo como objetivos principales, promocionar la asistencia Social y prestar servicios en ese campo.

Actúa en coordinación con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales en el diseño de políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y realización de diversas actividades en la materia.⁶⁵

Cabe destacar que entre las actividades generales del DIF se encuentran el promover la planificación familiar, el cuidado de niños, la asistencia a los ancianos, la lucha contra el abuso de drogas, entre otras actividades; y que a partir del sexenio de Enrique Peña Nieto la primera Dama no se encargaría de esta Institución, sino

⁶⁵ PLATAFORMA DE SECRETARIA DE GOBIERNO, *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*, <http://www.inec.gob.mx/index.php/alianzas/sistema-dif.html>, consultada el 24 de abril de 2019 a las 12: 37 AM.

que las secciones locales del DIF reportan a los presidentes municipales y gobernadores.

“El DIF Nacional tiene entre sus compromisos fundamentales la regulación de la situación jurídica y el proceso legal de adopción de los menores ingresados en las Casas Cuna y Casas Hogar, tanto de solicitantes nacionales y del extranjero, actuando también como autoridad central y normativa en materia de adopciones internacionales, de conformidad a lo previsto en la Convención sobre Protección de Menores y de Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Los menores que ingresan a estas casas, provienen en su mayoría del Albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del D.F., los cuales se encuentran relacionados con una averiguación previa. Otra forma de ingreso se realiza cuando el padre o la madre entregan voluntariamente al niño en los Centros de Asistencia.”⁶⁶

En la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 sobre Asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad dentro de su Índice en el Numeral 3 sobre Definiciones nos indica que se entenderá por:⁶⁷

Casa cuna, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños y niñas de 0 meses y hasta cumplir 6 años de edad, con la posibilidad de ampliar el rango de edad en casos especiales, de acuerdo a su modelo de atención.

Casa hogar, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos de 6 años y hasta cumplir 18 años de edad, en casas mixtas o por sexo, con la posibilidad de modificar el rango de edad, de acuerdo a su modelo de atención.

⁶⁶ Acuerdo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Reglas de Operación e Indicadores de Resultados del Programa de Atención a Población en Desamparo*, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de marzo de 2002.

⁶⁷ PLATAFORMA DE SECRETARIA DE GOBIERNO, *Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 sobre Asistencia social*, Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5179462&fecha=25/02/2011, consultada el 24 de abril de 2019 a las 18: 35 PM.

Ambas tiene como objetivo brindar protección temporal a menores, en estado de abandono, desamparo o maltrato o que se encuentren en situación de vulnerabilidad o extraordinaria que comprometa su seguridad, salud, educación o moralidad, salvaguardando el interés superior del menor como sus derechos.

Y dentro del Albergue tenemos dos tipos:

Albergue permanente, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad de manera continua e ininterrumpida, dependiendo del modelo de atención de cada establecimiento.

Albergue temporal, al establecimiento que otorga servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad por tiempo limitado, en tanto se resuelve la situación jurídica, social o familiar del menor o del adolescente.

Los cuales hacen referencia en un sentido más amplio a un espacio que les brinda refugio, o bien un asilo donde poder vivir teniendo un resguardo para la persona.

La palabra albergue de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal⁶⁸ nos dice que se entenderá por el lugar en donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo y bienestar físico y mental a niñas y niños, y que contribuyen al ejercicio pleno de sus capacidades, a su educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

La misión primordial de todas estas Instituciones es el albergar a niños, niñas, adolescentes y adultos, brindándoles un espacio donde habitar cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, contando en ciertos casos con recursos presupuestales por parte del gobierno o subsistiendo de donaciones monetarias, materiales o especies, y el objetivo principal a excepción del albergue es poder integrar a todos los menores de edad a una familia que pueda cuidarlos.

Los anteriores mencionados, son aquellos que la Ley contempla para la ubicación de menores de edad, adolescentes y para adultos, sin embargo debemos señalar que en la actualidad ya existe una sobrepoblación dentro de las Instituciones que se encargan de la protección de menores, en otros casos por humanismo si así

⁶⁸ Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, México, 2012.

podemos mencionarlo, grupos de personas se han encargado sin fines de lucro de la creación de Fundaciones dedicadas a obras sociales, culturales o humanitarias.

Las Fundaciones son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores (los fundadores), tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

En el artículo 2 de la Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Privada⁶⁹, nos dice que se entiende por fundación el acto entre vivos o testamentario, por el que una persona destina gratuitamente y a perpetuidad, bienes inmuebles o capitales impuestos o que deban imponerse sobre inmuebles, a la creación y sostenimiento de establecimientos de beneficencia, educación o instrucción, observándose las restricciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Privada, México, 2013.

CAPÍTULO TERCERO.

LEGISLACIÓN EN MÉXICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Carta Magna en el Capítulo I sobre los Derechos Humanos, reformada así desde el 2011, en el Artículo 1º CPEUM ⁷⁰ nos hace mención sobre que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos que emanen de la misma; por tanto nos habla de una inclusión, donde el Estado tiene el poder y regula todas las actividades garantizándolas a través de la ley (Derecho Legislado), atendiendo la realidad social para poder regir de manera individual o colectiva.

Nuestra Constitución goza de supremacía y rigidez, reconociendo así los Derechos Humanos tanto en ella misma como en los Tratados Internacionales; donde al reconocer ese Derecho Humano debe darnos una garantía normativa para la protección del mismo, ya que ese derecho tiene su origen en la razón humana y se nacen con ellos por el simple hecho de ser nombre.

Entendemos por persona de acuerdo al autor Radbruch que es “una categoría necesaria y con valor universal” y el autor García Máynez define la persona como “todo ente capaz de tener facultades y deberes”, por lo que tiene razón Radbruch cuando afirma que “ser persona es el resultado de un acto de personificación del orden jurídico”.⁷¹

En otro sentido, con frecuencia se ha empleado la palabra persona para designar el papel o personaje que “el hombre está llamado a representar en la escena jurídica”, y el Estado solo les otorga una personalidad jurídica para ejercerlas, en el caso de los niños, niñas y adolescentes tienen capacidad de goce y al tener que accionar cuando sus derechos se ven violentados lo hacen a través de otra persona que

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷¹LASTRADA LASTRADA, Jose Manuel, Conceptos Jurídicos Fundamentales, UNAM, México, p. 419, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/25.pdf>, consultada el 26 de abril de 2019 a las 21:06 PM.

tenga la capacidad de ejercicio (en este caso principalmente a las madres y/o padres o bien un tercero) para exigirle al Estado se les otorgue como de este mismo artículo enuncia la protección más amplia para velar por ellos.

En el caso de los menores como cualquier persona, no se debe discriminar por su lugar de origen, género, edad, condición física, psicológica o económica. Específicamente se hace mención primordial de esto, por ser la base de este trabajo de investigación; donde ningún niño por el hecho de haber o no haber nacido en un Centro Penitenciario debe gozar de los mismos derechos como cualquier otro que su lugar de origen no es ese, y sin importar la condición física que tenga ni la edad.

Relacionado con el Artículo 4^o CPEUM⁷², el varón y la mujer son iguales ante la ley, podemos hacer hincapié en que se refiere al género que sin importar este tendrán los mismos derechos y obligaciones en plano de igualdad, y donde se debe de proteger la organización y el desarrollo de la familia; está implícito el hogar como el espacio físico de convivencia familiar cotidiana en el que se satisfacen gran parte de las necesidades, cuidados y atenciones de las personas asegurando su supervivencia y desarrollo integral; una madre que está llevando el periodo de la maternidad dentro del Centro Penitenciario contribuye a reforzar ese lazo familiar donde actualmente se tiene esa tendencia a depositar en el género femenino todo lo relacionado a los hijos e hijas en un núcleo familiar, pero también hay hombres que no solo ejercen la paternidad sino que también han tenido que asumir aquel rol de madre para sus menores, el varón por ser parte fundamental de un núcleo familiar, debe gozar al igual que la madre a ejercer su paternidad, ese lazo de padre e hijo (a), y con suma importancia cuando el padre llega a tomar los roles de la madre, cuando los hijos quedan completamente a su cuidado.

Si toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, a todos sus descendientes el Estado deberá garantizarles alimentación, salud, un medio ambiente sano, a una vivienda digna, una identidad, entre otras, donde absolutamente todas las decisiones y actuaciones del Estado las realizará velando y cumpliendo con el

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, óp. cit.

interés superior de la niñez, garantizando la satisfacciones de todas las necesidades y de no ser así los particulares pueden coadyuvar para que esto se cumpla, en el caso de los niños o niñas que dependen de su padre y este se encuentran en el Centro Penitenciario se les niega el derecho a ejercer la paternidad, y el que alguien vele por ellos cuando estén bajo esta situación siendo menores de edad, se ha visto que Fundaciones I.A.P, Asociaciones Civiles e independientemente por mandato de ley, Instituciones autorizadas para recibir a niños como centros del DIF, Casa Hogar , Casas de Cuna o Albergues, son quienes salen al rescate como personas morales a actuar y hacer valer los derechos de esos menores y los menores que si viven con sus madres dentro de los Centros Penitenciarios y aquellos que están al cuidado de un familiar mientras su padre compurga su pena, deben tener también los mismos derechos que los que están afuera por tanto no solo su lugar de esparcimiento y desarrollo debería ser dentro de ese lugar sino también de manera externa en otro espacios adecuados para los niños y niñas.

Así como a los menores se les protege, de conformidad a los Derechos Humanos a las personas sentenciadas de igual manera en el ámbito Penal y en el Sistema Penitenciario de acuerdo a la letra del párrafo segundo del Artículo 18 CPEUM⁷³ que nos dice:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Y aunque explícitamente no hace la mención, las mujeres que estén compurgando su sentencia si tienen hijos o hijas tendrán un lugar diferente para poder ejercer su

⁷³ Ibídem.

derecho a la maternidad como un derecho humano que se debe respetar y se debería agregar el derecho de los hombres a convivir con sus hijos e hijas cuando son menores de edad, y para ambos casos contemplar el derecho no solo implícito sino que también explícito al derecho de ejercer la maternidad y/o paternidad dentro del Centro Penitenciario.

Cabe mencionar que se le da la más amplia protección a la madre como a su hijo o hija pero en el caso de aquellos sentenciados que son padres de familia no hacen mención, por tanto estamos ante una exclusión y discriminación directa hacia la figura del padre, pues ellos también tienen derecho a mantener el lazo familiar y estar al cuidado de sus hijos o hijas, es decir, ejercer la paternidad, por tanto si son los únicos que pueden cuidar a sus menores deberían obtener el goce a compurgarán sus penas en lugares separados como la mujer, y que la Autoridad Penitenciara les permitiera que sus hijos estén con ellos cuando se encuentren bajo los supuestos de ser padres solteros, no tener quien cuide a sus menores, sean los únicos que se encargan de mantenerlos económicamente y/o ser viudos puedan tener a sus hijos o hijas en el Centro Penitenciario.

3.2 Análisis del párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Nos enfocaremos en el desarrollo de los menores que nacieron y viven dentro de los Centros Penitenciarios con sus madres y el caso de aquellos padres que son el único sustento para sus hijos los cuales se encuentran fuera del Centro, los hijos e hijas de internos e internas deben gozar y estar bajo desarrollo en las mismas condiciones que un niño o niña que se encuentra fuera de prisión con su padre o madre.

Es importante considerar que cualquier decisión que se tome en relación a una temática tan delicada como ésta, debe hacerse atendiendo el interés superior del menor como eje central, revisando con detenimiento las consecuencias tanto positivas como negativas que una medida podría acarrear, y recordando que tanto

como madres, padres e hijos (as) tienen derecho a un trato justo, digno y a la no discriminación.

El primer paso que se debe tomar hacia la proyección de éste grupo en estado de vulnerabilidad es la toma de conciencia de su existencia y la consecuencia tan grave que representara a largo plazo en nuestro entorno.

Se deberá mirar a las niñas y niños que viven en la cárcel desde la perspectiva de los derechos humanos y el bienestar de la niñez como prevención a conductas antisociales a futuro, en lugar de verlos como una faceta de la administración penitenciaria o de ignorarlos completamente.

La Ley Nacional de Ejecución Penal debe dar la más amplia protección a los infantes, ya que existen diversos reglamentos de Centros de Reinserción Social de las Entidades Federativas del país que, en algunos casos, prevén la situación especial de una niña o niño que reside en el reclusorio con su madre, sin embargo solo contemplan a la mujer como si fuese la única persona con ese derecho a mantener el lazo familiar dejando a un lado al padre de quien también como parte de la familia los menores depende de este y no está siendo contemplado, no se respeta lo establecido por la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que indica la necesidad de reformar los reglamentos correspondientes de la mano de nuestra Carta Magna.

La presente investigación se desprende precisamente del párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁴, que a la letra dice:

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos... Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez”.

⁷⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

Este párrafo nos hace una especificación muy directa al decirnos, únicamente que los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad que nacieron durante su internamiento, hace una exclusión de aquellos que no nacieron dentro de un Centro Penitenciario, ya existe una contravención con nuestra Constitución la cual en el Artículo 4º enmarca el principio de igualdad y se está violentado, por ende al hacer una exclusión nos encontramos ante una situación plenamente de discriminación, un niño que no nace en un Centro Penitenciario debería tener los mismos derechos que aquellos que sí nacieron ahí, sin embargo la ley nos hace esa discrepancia, así como el dejar a un lado a la figura del hombre quien en algunos supuestos como se explicaron anteriormente puede ser la única persona con la que cuenten sus hijos o hijas.

Por tanto para que la mujer y el hombre estén en un plano de igualdad debe anexarse la figura del padre y no ver el embarazo exclusivo de la mujer pues antes de esa etapa para una concepción se necesita de ambas figuras, y por otro lado aunque el hombre física y biológicamente no lleva los nueve meses dentro de su cuerpo a un feto (el nasciturus) durante esa etapa y cuando nace el hijo o hija tiene que cubrir sus obligaciones como padre, por tanto si se viera el embarazo como una enfermedad y no como una etapa biológica dentro de la interpretación de la ley, el hombre podría tener acceso durante esos meses a gozar de la garantía en cuanto a la parte médica como la mujer, pues el hombre también se enferma, sufre accidentes, tiene que laborar, para poder cuidar y mantener a sus hijos o hijas lejos de ser una obligación porque va dentro del ejercer la paternidad.

Nuestra Carta Magna no sólo reconoce los derechos de la niñez, sino que impone al Estado el deber de proteger los derechos humanos que se establezcan no sólo en la propia Constitución Política sino en los Tratados Internacionales de los que México sea parte (Artículo 1º, CPEUM).

Es decir, los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, como cualquier persona sin importar su edad, o lugar de origen (en este caso el lugar donde nacen) en México, deben gozar de aquellos derechos humanos. Por otro lado, (Artículo 4º CPEUM en su noveno párrafo) el Estado debe velar y cumplir con

el principio del interés superior de la niñez “garantizando de manera plena sus derechos.

Los menores que no nacieron en esos Centros y dependen del padre deben considerarse como un grupo vulnerable, al verse afectados con la trasgresión de sus derechos humanos y los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, al no poder permanecer con sus ellos dentro del Centro Penitenciario.

También este enunciado es discordante con el Artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁵, sobre el derecho de ejercer la maternidad y la lactancia sin incluir la paternidad, garantizar el desarrollo de niñas y niños, y vuelven a realizar una separación al hacernos mención de que se preverá un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario entonces que sucede con aquellos que son hijos de padres solteros o viudos, donde estos niños y niñas solo tienen el derecho a la visita pero no el ejercer la maternidad o paternidad visto desde un ámbito familiar en la lactancia o hasta que la niña o niño haya cumplido los tres años de edad, como cuidados y desarrollo con apego a la mujer o al hombre pues no nacieron ahí, a pesar de decirnos que esas visitas se llevaran a cabo sin restricciones, no se les garantiza la protección del desarrollo de la familia, una convivencia familiar cotidiana, un desarrollo integral.

Por otra parte el párrafo indica que la niña o el niño estarán con su madre hasta que hayan cumplido tres años de edad garantizando en cada caso el interés superior de la niñez, ese margen de edad como el límite para su estancia, ese marco de edad debería ser ampliado de cero a los siete años de edad, pues de no contemplarse esa edad se ven obstaculizados en su desarrollo y esparcimiento, porque a sus padres recluidos en los Centros Penitenciaros se les suspenden sus derechos civiles y esto no implica que a sus menores hijos o hijas se les paralicen sus derechos humanos.

Existen Centros Penitenciaros como los de Acapulco y Chilpancingo, ambos en Guerrero, donde los menores pueden permanecer hasta los 12 años de acuerdo a

⁷⁵ *Ibidem*.

un Informe Especial sobre la mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.⁷⁶

El psicólogo Sigmund Freud afirmaba que los adultos se encuentran predestinados por las circunstancias que enmarcaron su infancia enmarcados por los primeros años de vida comprendidos de los 0 a los 5 años 11 meses los que ayudan al ser humano a su desarrollo, donde el infante es el síntoma de los padres⁷⁷; por tanto el apego a la madre o padre es primordial en los primeros años de vida de un infante y podríamos decir que a partir de los siete años es la edad en la que el menor no podrá desarrollarse plenamente porque en ese lugar no se tendrán ya los elementos suficientes para lograr esa garantía.

Aunque no se menciona en específico en este párrafo en relación al Artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁷⁸ nos dice que las madres pueden conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, y en el caso de aquellos menores de edad que se encuentran fuera del Centro ellas siguen manteniendo la guarda y custodia, sin embargo por el límite de edad la mujer no puede pedir que sus hijos o hijas ingresen, cuando están en los supuestos de que un familiar u otra persona los pueda cuidar afuera, siempre y cuando esta persona se quedara con la tutela del menor y tenga los recursos para hacerse cargo, pero si fuese lo contrario donde esos recursos no se tienen, siguen bajo el impedimento de estar con sus madres y más aún cuando han sobrepasado la edad límite para estar ahí, sin haberseles garantizado lo mismos derechos como lo son alimentación, salud, educación como los que si nacieron durante el internamiento de sus madres; aunque la Autoridad Penitenciaria estableciera los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño , el cual no hay quien vele por ellos y la madre o padre

⁷⁶ POLITICO, *Hijos de reclusas regresan a clases en las aulas de Santa Martha*, <https://www.animalpolitico.com/2018/08/hijos-reclusas-regresan-a-clases-en-santa-martha/>, consultada el 24 de mayo de 2019 a las 19:59 PM.

⁷⁷Sigmund Freud, *Etapas del desarrollo psicosexual*, <https://www.psicoinformacion.com/blog/etapas-del-desarrollo-psicosexual-freud/>, consultada el 26 de diciembre de 2018 a las 22:14 PM.

⁷⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

si desee conservar la guarda y custodia, estaríamos hablando de que también influirá la edad que tengan como una limitante o bien si la niña o niño tuviera una discapacidad tendrían que evaluar qué es lo más conveniente para garantizar el interés superior de la niñez.

Reitero si se ampliara la edad hasta los 7 años de edad, durante su estancia en el Centro Penitenciario con su madre o padre el menor pudiera salir y entrar no solo para vivir con ellos su infancia, que ellos los cuiden, que se desarrollen bajo el lazo familiar, el Estado a todos esos niños les ampliara también ese derecho al desarrollo y esparcimiento no solo en ese lugar sino en todos aquellos que el Estado tiene en el país para que niños y niñas se eduquen, desarrollen, jueguen, aprendan, lleven a cabo actividades no solo físicas, sino también culturales con apoyo de la Autoridad Penitenciaria podríamos hablar de las verdaderas garantías a los menores.

Deberían tener invalidez el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues a su parecer distingue injustificadamente entre los menores que nacen durante el internamiento de sus madres y los que nacen fuera de ese periodo o solo cuentan con la figura paterna, de tal manera que se restringe el derecho de estos últimos violentándoles el principio de igualdad tanto como un derecho humano como lo es la maternidad y paternidad, es decir, toda mujer y hombre privada (o) de su libertad que tenga hijos y/o hijas deberían mantener un contacto cercano y frecuente con los niños y niñas.

De manera general nos habla este artículo sobre los hijos e hijas de internas e internos, desde el embarazo hasta los 3 años de edad, donde implícitamente dentro de todo ese proceso para llevarlo a cabo también tienen derechos que aunque están plasmados en la ley no se ejecutan, como el que se dé el más alto nivel posible de salud al recibir la prestación de servicios de atención médica y de calidad, cuando dentro del Centro Penitenciario no existen hospitales consolidados, solo se tienen celdas acondicionadas para lo necesario, más no preparado para atender partos, cirugías/ operaciones, urgencias pediátricas, casos de enfermedades degenerativas, entre otras, ni las herramientas necesarias para llevar a cabo esas labores, en cuanto al personal que son los médicos y enfermeras para atender a

internos, internas y menores nos dice que en caso de no contar con ellos la Autoridad Penitenciaria se apoyara del Sector Salud público para atender esos casos; cuando se tendría que exigir entonces al Estado antes de recibir a menores que son los principales en esta investigación, contar con medicamentos, un verdadero hospital grande y equipado para todo tipo de necesidades junto con un área pediátrica, tener mínimo un doctor y enfermeras (personal capacitado y especializado en diversas áreas) por dormitorio para darse abasto con la población interna en el Centro Penitenciario, en caso de tener que salir del Centro y acudir a Instituciones Públicas de Sector Salud a falta de cualquier cosa para su atención inmediata, que contemplen para traslados por urgencia ambulancias equiparadas y blindadas exclusivamente para el Centro Penitenciario y así no ser trasladado como los vemos en autos del gobierno quizás blindadas pero sin equipo médico ni personal especializado solo acompañados por policías.

Las niñas y niños reciben educación inicial en el CENDI⁷⁹ (Centro de Desarrollo Infantil), el cual cuenta con un horario de atención de jornada ampliada de clases que va desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde; que ha recibido instrucciones por parte del gobierno capitalino para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas que viven con sus madres dentro del Centro Penitenciario, donde el gobierno informó que en los últimos años se ha intensificado la colaboración interinstitucional con dependencias locales, como la Secretarías de Salud, Cultura, Educación o el DIF, entre otras, para asegurar que todos los programas del Gobierno de CDMX dirigidos a la infancia, también lleguen a estos niños.

En este tema sobre educación básica es importante no solo garantizar esa parte sino también al esparcimiento, cultura, actividades recreativas y lúdicas a los niños y niñas; donde sí se promoviera más el exhortar a las Fundaciones, Asociaciones Civiles, Casas de Cultura, Deportivos, podrían los infantes con apoyo de la

⁷⁹ POLITICO, *Hijos de reclusas regresan a clases en las aulas de Santa Martha*, <https://www.animalpolitico.com/2018/08/hijos-reclusas-regresan-a-clases-en-santa-martha/>, consultada el 24 de mayo de 2019 a las 19:59 PM.

Autoridad Penitenciaria no solo recibir ese apoyo dentro del Centro Penitenciario, tendrían la posibilidad esos niños y niñas de entrar y salir del Centro para tomar estas clases y/o actividades que brindan esas Instituciones, y no solo limitarse a lo que puedan conocer en el CENDI también lo que puedan aprender de otros entornos diferentes para poder tener mejores condiciones en cuanto al desarrollo y esparcimiento.

Contribuyendo a incluir a todos estos menores a actividades que los apoyen a obtener una readaptación social no visto desde el punto jurídico, es decir, que se perciba desde el ámbito social, porque a los niños y niñas solo se les contempla en un programa para prepararlos psicológicamente antes de su egreso del Centro de Penitenciario, es decir, antes de ser separado de sus madres y ubicarlos en otras Instituciones; pues una readaptación implica realizar que los niños y niñas se adapten de nuevo a determinadas condiciones o circunstancias cuando tengan que ser separados de su madre o padre por llegar a la edad límite para permanecer con ellos.

3.3 Coordinación Interinstitucional.

Donde quien da cumplimiento y aplicación de toda norma son los Poderes Judicial y Ejecutivo, con autoridades corresponsables como las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; todas las anteriores encabezadas por la Secretaria de Gobernación.

Se tienen convenios de colaboración con organizaciones de Sociedad Civil, Fundaciones; Centros de Salud Públicos correspondientes a su jurisdicción, en otros casos como lo son para el reestablecer el orden están a disposición la Policía Procesal que depende de la Policía Federal para realizar también traslados,

custodiar o para mandamientos judiciales también contando con el Ministerio Público.

3.4 Autoridades Corresponsables.

La organización para las personas privadas de su libertad y los menores que viven ahí, llevan sus actividades educativas, culturales, deportivas, de protección a la salud, entre otras, bajo la protección y supervisión de diversas autoridades como lo son⁸⁰:

La Procuraduría General de la República o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales según les corresponda no solo para velar por los derechos humanos también por todo lo relacionado a los hijos e hijas de internas (os).

Con apoyo del Sistema Nacional de Información de Estadística Penitenciaria quien se encarga de registrar, administrar, censar, realizar encuestas de toda la población que en los Centros Penitenciarios se encuentre, con ayuda de la Autoridad Penitenciaria quien establece los sistemas de clasificación de conformidad a criterios de igualdad, integridad y seguridad.

3.5 Instituciones Gubernamentales para el resguardo de hijos e hijas de madres reclusas.

Con anterioridad mencionamos que el CENDI (Centro de Desarrollo Infantil), es quien se encarga de brindar el servicio de guardería y la educación básica a los hijos e hijas de internas o internos; donde también realizan estimulación temprana de acuerdo a los programas de la SEP, con apoyo de personal especializado llevan a cabo actividades psicológicas, revisión por enfermeras, trabajadoras sociales, pedagogas, y brinda una mejor calidad.

⁸⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México, óp. cit.

En otros casos solidariamente están a disposición Fundaciones I.A.P o Públicas y Asociaciones Civiles para llevar y realizar talleres, gracias a ellos el horario del CENDI se extendió de 2 a 5 de la tarde⁸¹, tres horas más para brindar actividades extraescolares y así los padres tengan otros beneficios en esas tres horas como obtener otro ingreso económico extra o trabajar en solucionar su situación jurídica y así poder salir lo antes posible cuando sus hijos o hijas lleguen a la edad límite para estar con ellos.

En los supuestos de que una madre o un padre no deseen conservar la guarda y custodia de sus hijas o hijos, estos serán ubicados por Instituciones establecidas por el Gobierno como lo son el DIF, Casa Hogar, Casa de Cuna o Albergues.

Para esta tesista es importante manifestar que de conformidad a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸² se debe proteger el ejercicio igualitario, a vivir en familia y sobre todo que no es motivo de separación de los niños y niñas de sus madres (no contempla tampoco la paternidad) la falta de recursos, tampoco es motivo para la causa de la pérdida de la patria potestad, así como también la pobre y las necesidades que se tengan no son motivo de abandono; puesto que los menores están mejor al cuidado de sus madres formando y manteniendo el lazo familiar.

Y en cuanto al tema del Interés Superior del Menor, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLI/2016 (10ª), señala:⁸³

“Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Interés Superior del Menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte”.

⁸¹ HERNANDEZ, Eduardo, *Inician clases hijos de reclusas en Santa Martha*, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/08/23/inician-clases-hijos-de-reclusas-en-santa-martha>, consultada el 24 de mayo de 2019 a las 22:05 PM.

⁸² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2018, México.

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. “El Interés Superior del Menor se Erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época, pág. 792. Tesis Aislada. Recuperado de <https://goo.gl/ce3auY>. Consultado en junio 2017.

Lo anterior significa que, de acuerdo con el artículo segundo de la LGDNNA, se debe considerar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión que los involucre, por ello, si les afecta en forma individual se deben “evaluar y ponderar las posibles repercusiones” con el objetivo de salvaguardar el interés mencionado

En ese sentido, dicho principio debe considerarse en cualquier decisión y también en actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y otras iniciativas. Además, considera que cualquier decisión de autoridad administrativa debe evaluarse en función del interés superior del niño.

Por tanto, en el caso de las intervenciones o acciones que realicen autoridades administrativas (en este caso, penitenciarias) relacionadas con los menores que viven en las cárceles con sus madres, siempre deben evaluarse ubicando al interés superior del niño como prioritario. En ese tenor, se debe considerar, en sus resoluciones, tal principio que se conforma de otros elementos como tomar en cuenta la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas, educativas, su edad, sexo, el efecto de un cambio sobre él, su personalidad, sus males, entre otros.

Por tanto, si una madre privada de la libertad legal, interpusiera algún recurso o juicio (como el amparo) para evitar la separación de su hijo, el juzgador debería considerar en todo momento lo que más conviene a la niña o niño, en razón de todas las características propias de él, buscando siempre el mayor bienestar para el menor, más allá del interés de la madre, de las propias autoridades penitenciarias, entre otros intereses particulares.

No solo debería considerar el juzgador la acción de la separación, también debería considerar otros criterios para poder ampliar la edad límite para estar con la madre, así como incluir al padre y no excluirlo pues ellos también ejercer el rol de madre y son el sustento único de sus hijos o hijas por causas como el ser padre soltero, viudo, dependen económicamente solo de él, no tenga a quien recurrir para que cuiden de sus menores, si tiene que resguardar a un hijo menor discapacitado, por la lejanía del Estado o país del cual es originario, entre otros supuestos.

CAPÍTULO CUARTO.

AMPLIACIÓN EN LA EDAD DE MENORES DE 0 A 7 AÑOS COMO LÍMITE PARA SER SEPARADOS DE SUS MADRES O PADRES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

4.1 Ampliación de edad permitida para que los hijos e hijas de internos e internas vivan dentro de los Centros Penitenciarios.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en el párrafo tercero del Artículo 36 nos indica que los niños y niñas solo pueden permanecer con su madre hasta que cumplan 3 años de edad, con el objetivo de proteger el interés superior de la niñez, la Autoridad Penitenciaria (Subsecretaría de Gobernación) optan por separar al infante de la madre para garantizar un bienestar emocional, preparándolos con anterioridad con apoyo psicológico para cuando tengan que salir del Centro, y sepan que entrarán a un nuevo entorno social, buscando la manera de explicarles porque ellos tienen que ser separados de su madre y en el mejor de los casos comiencen a descubrir algo diferente a lo que se acostumbraron durante sus primeros tres años de vida.

Por otro lado aquellos que al ser separados no cuentan con un familiar o un tutor que se encargue de ellos mientras su madre cumple su condena o decide no mantener la patria potestad por la premura de la edad del niño o niña son canalizados por la Autoridad Penitenciaria a Instituciones como el DIF, Casa Hogar, Casa de Cuna o en algunos casos a Albergues.

Antes de hablar a profundidad con lo anterior expuesto, para esta tesista es importante mencionar en un pequeño espacio, que la ley solo enmarca la figura familiar de la madre, y deben anexar la figura del padre por ser parte del núcleo familiar, ya que ellos son los únicos que pueden hacerse cargo de sus hijos o hijas, como en los siguientes supuestos:

- a) Los hijos e hijas son dependientes económicos de este
- b) Los menores tengan una discapacidad
- c) Si es padre soltero o viudo

- d) Si los hijos o hijas no nacieron dentro del Centro y no hay alguien que tenga los recursos para darles protección
- e) El padre sea de un Estado o País diferente en el que se encuentre recluso.

Tienen y deben gozar a ejercer el derecho a la paternidad, pues al estar reclusos en los Centros Penitenciarios desconocen toda la situación sobre sus menores y tanto como el padre como los menores se ven obstaculizados no solo para mantener el lazo familiar también para darles la protección más amplia a sus hijos.

En otro caso también tienen derecho a decidir sobre la guarda y custodia de sus hijos o hijas, a que se les brinde toda información sobre cómo mantener la custodia de los menores o el poder optar por ponerlos en adopción mediante Instituciones Gubernamentales.

Sabemos que el hombre biológicamente no es apto para pasar por el proceso de las etapas del embarazo, nacimiento, pero sí estar en el desarrollo de sus hijas o hijos durante los primeros años de infancia. Por tanto si la ley dejara de ver el embarazo como una etapa exclusiva de la mujer y se viera en la interpretación jurídica como una enfermedad, el hombre podría tener acceso a lo primordial que es los servicios de salud, pues ellos también se enferman, tienen accidentes, y deben cuidarse al tener obligaciones con sus hijos o hijas, y aunque sus derechos civiles están suspendidos no quiere decir que sus obligaciones como padre también, por ende, dentro del ejercer la paternidad dentro del Centro Penitenciario pueden cumplir con la obligación de velar por sus hijos o hijas conviviendo con ellos adentro.

Regresando al tema inicial, si se ampliará la edad permitida de los menores de 0 a 7 años de edad como límite, el cual podríamos mencionar, que es el periodo donde los niñas y niños comienzan a recopilar todo tipo de información, interactuar, y aprender bajo el acompañamiento fundamental de la madre, por el afecto y lazo que se consolida un núcleo familiar, donde quizás la ampliación de ese término evitaría que las madres optaran por ponerlos en adopción y tuvieran mayor tiempo para solucionar su situación legal; y bajo el tenor del interés superior de la niñez los hijos

o hijas de madres privadas de la libertad legal deben gozar de los mismos derechos como aquellos niños y niñas que se encuentren fuera.

4.2 Inclusión de los menores a través del desarrollo y esparcimiento dentro y fuera del Centro Penitenciario.

Precedentemente a esto al mencionar la ampliación del límite de edad de los niñas y niños que viven con sus madres en el Centro Penitenciario, se beneficiaría a ambas partes, mantener el lazo familiar, proteger a los menores, y que el Estado le garantice no solo un buen desarrollo sino también el brindar un esparcimiento más extenso al que se tiene.

Al incluir a los menores en el marco educativo y brindar un espacio como lo es el CENDI (Centro de Desarrollo Infantil) para cuidar y proteger a los hijos o hijas de las madres internas, gozan de educación básica, un determinado esparcimiento con diversas actividades; donde desde temprana edad reciben desde estimulación temprana hasta talleres, cabe hacer hincapié que como desde la etapa del embarazo, el nacimiento hasta los 3 años de edad es el entorno que ellos van a conocer, en que van a desarrollarse, es el espacio que para esos menores lo es todo, en el sentido relativo que al ser lo único que conocen como entorno al que se adaptaron en sus primeros años de edad, considero defender la postura de que no podríamos hablar de una afectación al menor, ya que aquí conocen y obtienen sus primeras habilidades, el afecto de mi madre a hijo, la educación que se les brinda, un cuidado directo por la madre y la gente capacitada para dar clases.

Y en lo que los menores estén en el CENDI en un horario ampliado actualmente de 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde para el cuidado y protección de los hijos de las madres privadas de la libertad, realizando sus actividades, estudiando, y aprovechando ese esparcimiento, la madre se beneficia al usar ese tiempo para genera ingresos para la manutención de sus hijos o hijas o resolver su situación legal para poder compurgar con mayor prontitud su sanción y salir con su hijo o hija a readaptarse a la sociedad, independientemente de la madre por haber delinquido por el hecho social de regresar a reintegrarse a la sociedad.

Existe la colaboración con dependencias interinstitucionales como de dependencias locales por mencionar algunas: la Secretaria de Salud, Secretaria de Cultura, Secretaria de Educación Pública, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, entre otras, que brindan sus servicios para garantizarles a los menores de edad la llegada de todos los programas para beneficio de la infancia; donde si el Estado ampliara más las funciones de las mencionadas anteriormente, los niños y niñas que vivieran en el Centro Penitenciario con sus madres hasta los 7 años de edad no solo podrían gozar de la estancia del CENDI; también el poder desarrollarse y esparcirse mediante aquellos talleres, actividades, juegos, ludotecas, bebetecas, deportes, etc., que son llevadas por Asociaciones Civiles, Fundaciones Públicas y Privadas, Organizaciones Sociales, Donaciones, Empresas, que permitieran a su vez que los niños y niñas salieran para acudir directamente a los anteriores mencionados a beneficiarse de esos apoyos con la ayuda de la Autoridad Penitenciaria para poder entrar y salir durante el día, de esa manera comenzarían antes del desprendimiento de madre e hijo (a) a tener la oportunidad de adaptarse a nuevos entornos, con niños de su edad, y esto propiciaría que fuera un proceso menos complicado cuando tenga que egresar del Centro sin su progenitora.

Brindaría mayor seguridad a todos esos menores, gozarían de ver y entender panoramas diversos, y mantener su tiempo en roles adecuados para un niño o niña.

4.3 Salvaguardar el interés superior del menor fuera de los Centros Penitenciarios.

Dentro del Proyecto Nacional se debe contemplar aquellos Convenios, Políticas Públicas, Programas y Protocolos para los Centros Penitenciarios, que beneficien a los infantes que viven ahí con su madre o durante su desarrollo (infancia), así se presentaría un cambio drástico jurídico y social, reduciendo necesidades de menores y dándoles la más amplia protección y una mejor garantía en cuanto al interés superior de la niñez, dejando de verse como grupos vulnerables, estando

en plano de igualdad como todos aquellos menores que nacieron fuera de estos Centros.

En el entendido general de que las Políticas Públicas son aquellos programas que un gobierno, cualquiera que sea, desarrolla en función de un problema o situación determinada, en este caso que los niños y niñas sean acreedores a todo programa social que brinde el Estado y la sociedad en conjunto para su beneficio.

A continuación desprendiéndonos un poco del tema inicial esta tesista debe mencionar que en cuanto al caso de los padres de los menores de edad , se podría contemplar que ellos puedan a la par de la mujer con maternidad y ellos con la paternidad, como un derecho humano, el cual constituye también obligaciones con los hijos, que para poderlas cumplir o poder pasar tiempo con sus hijos fuera del Centro, los padres del menor puedan salir a trabajar y regresar al Centro con un ingreso económico extra para mantenerlos en el exterior por no poder tenerlos viviendo con ellos en la zona para hombres, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la Autoridad Penitenciaria considere pertinentes para garantizar el regreso al Centro Penitenciario y cumplir con la pena que se le impuso; contribuyendo también a que las madres o padres, se beneficien con su entra y salida si ambos como padres se encuentran compurgando una pena y a su vez el readaptarse a la sociedad por medio del ingreso y egreso para laborar.

Ejemplo de esto es que puedan acudir con apoyo no solo de la Autoridad Penitenciaria en conjunto de otras Instituciones a que puedan ir a realizar visitas culturales, talleres, actividades deportivas, de arte, entre otras, como lo sucedido en la Ciudad de México; donde el Sistema Penitenciario apoya a la reinserción de próximos ex convictos, a través de visitas culturales, como la realizada al Palacio de Bellas Artes, donde estuvieron acompañadas de sus familiares.

El subsecretario Hazael Ruíz explicó que se trató de cuatro personas que se encuentran en la Institución Abierta Casa de Medio Camino y están pasando por un proceso de integración social, explicando que se han realizado acuerdos de colaboración para realizar visitas culturales y recreativas a museos y centros de recreación.

En dicho espacio, anexo al Reclusorio Sur, habita 38 personas privadas de su libertad, de las cuales, 11 están de forma permanente, 17 van los fines de semana, ocho salen de día y regresan a pasar la noche y dos se encuentran en régimen de semilibertad, es decir, se internan por tres horas un día a la semana.⁸⁴

Comentó que esta población tiene derecho a dos salidas a museos o centros recreativos, a las que puede asistir acompañada de tres familiares. En cada vista asisten hasta cinco personas privadas de su libertad como máximo.⁸⁵

Relacionándolo con nuestro tema inicial si este tipo de programas y apoyos se les brindaran a aquellas mujeres que son madres privadas de la libertad legal no solo por esparcimiento sino a laboral podrían beneficiar a sus hijos en cuanto a las necesidades que como menores tienen.

Lo anterior podría aplicarse a la madre con la Sustitución de la pena de conformidad al Artículo 144 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra dice:

- i. *Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*

Así, la sustitución de la pena está condicionada a una distinción realizada con base en la edad de los menores, atendiendo al principio de interés superior del menor, si se amplía la edad de 0 a 7 años se encuentran en el rango para que la madre pueda

⁸⁴ GOMEZ FLORES, Laura, *Próximos exconvictos asisten a Bellas Artes en programa de reinserción*, <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2019/05/26/proximos-exconvictos-asisten-a-bellas-artes-en-programa-de-reinsercion-2752.html>, consultada el 27 de mayo de 2019 a las 10:30 AM.

⁸⁵ COLUMNA MEGAPOLIS, *Sistema Penitenciario apoya la reinserción de próximos exconvictos*, <https://lineapolitica.com/2019/05/26/sistema-penitenciario-apoya-la-reinsercion-de-proximos-exconvictos/>, consultada el 27 de mayo de 2019 a las 10:37 AM.

acceder a esa sustitución de la pena, ya que también los mayores de doce años y menores de dieciocho años necesitan del cuidado de sus padres para su desarrollo, por tanto deberían hacer válida la sustitución de la pena sin importar el intervalo de la edad mientras beneficie a los niños y niñas.

Y como nos señala el antepenúltimo párrafo de este mismo artículo deberán de aplicarse todas las decisiones bajo el tenor del interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años, en este caso en concreto si lo apropiado es que ellos en cierto momento tengan que egresar del Centro Penitenciario o sigan aún bajo el cuidado de la madre y requiera estar al cien por ciento bajo su vigilancia.

Para esta tesista es importante comentar que el Centro Penitenciario debería tomar en cuenta la creación de un Programa de paternidad dentro de los mismos, el cual también beneficiaría a hijos o hijas de padres privados de la libertad legal atendiendo al principio de igual que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como también en dado caso de que la Autoridad Penitenciaria no reconozca este derecho a la paternidad dentro de sus instalaciones, opten por otra vía como que con su apoyo estos padres puedan realizar las visitas acompañadas a las Casas Hogares, Fundaciones, donde se ubiquen a sus menores, por no tener quien los lleve a las visitas hasta el Centro Penitenciario, siempre y cuando estén en el supuesto de que mantienen ellos la patria y potestad del menor.

4.5 Prevención de niños en situación de calle.

Durante el desarrollo de la presente investigación se mencionó que los niñas y niños tienen durante el proceso de separación de sus madres, el apoyo psicológico por parte de la Autoridad Penitenciaria, es decir, prepararlos para su egreso con la herramientas necesarias para su circunstancia y edad.

Ha hablar de una prevención de niños en situación de calle es porque estos menores aunque hago hincapié no fueron ellos quienes cometieron un ilícito o

entraron a purgar una pena, y solo vivieron ahí para mantener ese derecho humano universal, inalienable e indivisible como lo es el lazo familiar durante sus primeros años de vida, ellos también requieren de lo que denominare una “readaptación social” no visto desde el punto de vista jurídico más bien desde el punto de vista social.

Es decir, bajo la supervisión de un programa encargado de la prevención de niños y niñas en situación de calle el cual pueda brindar ese apoyo jurídico-psicológico a los hijos e hijas de internas e internos, brindando servicios y atención para volver a adaptarse a algo diferente de todo lo que pudieron ver dentro del Centro Penitenciario con su madre o padre; ya que al entrar a la sociedad bajo circunstancias o condiciones determinadas por la misma ahora se realiza un relevo de la responsabilidad sobre esos menores dejando de estar bajo la supervisión de su madre o padre para que el Estado entre como el garante de sus derechos.

Donde el Estado es quien al egresar del Centro Penitenciario seguirá reconociéndolos como actores sociales, con el objetivo de que ahora identifiquen a los garantes y respondan, rindan cuentas sobre el cumplimiento de todos los derechos de los niños y niñas designándoles esa responsabilidad, ejemplo de esto a su egreso de manera inmediata se les asigne de acuerdo a su edad o situación si se ubicaran ahora con un familiar, un tercero que pueda velar por ellos y cuente con los recursos necesarios o bien a una Institución Gubernamental irán, si será directamente al DIF (los que decidieron que sus hijos e hijas fueran puestos en adopción de manera inmediata a su nacimiento), los que tendrán que ir a una Casa de Cuna por estar dentro del rango de edad que va de los 0 a los 3 años de edad (la madre o padre que aún mantiene la guarda y custodia del menor), a una Casa Hogar por estar en el intervalo de 3 a 17 años o bien los que por otras circunstancias tengan que incorporarse a los Albergues.

La designación de quien tomara esa responsabilidad es esencial para evitar que cualquier niño o niña se vea en la necesidad de vivir en situación de calle a falta de un tutor que pueda darles protección y haga valer sus derechos fundamentales.

Aun cuando los gobiernos son los primeros y principales garantes (legalmente responsables), existen otros miembros adultos de la sociedad, tanto individuos como grupos, que tienen igualmente responsabilidades, lo cual significa que estos individuos y grupos poseen una función activa que llevan a cabo para asegurar que se resguarden los derechos de los niños o las niñas a su cargo como lo son las Asociaciones Civiles, Fundaciones Públicas o Privadas.

Proteger a la niñez es brindarle amor, salud, alimento, vestido, educación, vivienda, seguridad, recreación y cultura; facilitándole su relación consigo mismo, con los demás y con el mundo que lo rodea.

El niño y la niña por ser dependientes del adulto, son vulnerables a las condiciones económicas, sociales, educativas y emocionales en que se encuentren; la calidad de vida y su desarrollo integral dependen del grado de satisfacción de todas sus necesidades y de la visión cultural que se tenga del niño o la niña en la sociedad en que vivan.

Los niños y niñas forman parte de la familia y de la sociedad como sujetos de derechos y responsabilidades; derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que emanen de ella en los que se establece la responsabilidad principal e indelegable de los padres con el apoyo de la comunidad y del Estado, de esta manera se ubica el concepto de protección a los niños y niñas menores de edad en su dimensión más amplia e integral.

PROPUESTA.

La necesidad de involucrar a los hijos e hijas de mujeres privadas de la libertad en otros entornos, en diferentes espacios o lugares de esparcimiento; con el apoyo de la Autoridad Penitenciaria (Subsecretaria de Gobierno) para que estos menores, puedan conocer más allá de lo que han visto y vivido dentro del CENDI Centro de Desarrollo Infantil) establecido dentro del Centro Penitenciario.

Esta tesista propone el que los niños y niñas no solo puedan entrar sino también salir un día normal independientemente de si cuentan o no con un familiar que pueda ir por ellos los fines de semana, es decir, que durante todo el día puedan entrar y salir bajo los requisitos que considere conveniente la Autoridad Penitenciaria para su protección.

Brindándoles el beneficio de tener acceso a más actividades, educación, cultura y deporte a través de todos los programas que tienen Instituciones como el DIF.

Obtener acceso a diversos cursos como lo son: atención médica, deportes, paseos, cursos recreativos, estimulación temprana, talleres, ludotecas, arte y pintura, música, entre otros, los cuales como se mencionaron a lo largo de la investigación, actualmente son llevados al Centro Penitenciario por Fundaciones, Asociaciones Civiles, por parte de grupos de personas que quieren contribuir a brindar tiempo de calidad a estos niños y niñas.

Sabemos que las Casas y Centros de Cultura se encargan de asegurar el libre acceso al arte y la cultura reivindicando a éste como un derecho social fundamental; el poder ir a Festivales impartidos por el Gobierno que abarcan desde el Cine, Diálogos, Teatros, entre otros; el acceso a los Programas de Lectura, a Clubes y/o a acudir aquellas actividades gratuitas en Museos y Deportivos.

Por lo que compete a los talleres que se imparten de manera comunitaria en otros lugares se tienen los de danza, manualidades, música, dibujo, pintura, actuación, etc.

En cuanto a la educación podrían los hijos e hijas de internas acudir a estudiar el preescolar y la primaria directamente de escuelas públicas cerca del área de jurisdicción en el cual se encuentra el Centro Penitenciario.

Lo anterior no solo beneficiaría a los niños y niñas por otro lado les daría un espacio de tiempo en horas a las madres, para poder generar ingresos extras económicamente laborándolas o resolviendo con la mayor prontitud su situación legal, en lo que sus hijos (as) se mantienen en dichas Instituciones fuera del Centro Penitenciario en constantes actividades.

Que se les brindara a las madres privadas de la libertad legal, programas sociales para salir junto con sus hijos a museos o centros recreativos, por medio de una semi libertad se fomentaría aún más ese lazo familiar, y una readaptación para el hijo o hija como para la madre, propiciando a la llegada del egreso del menor por la edad límite una readaptación con procesos sencillos a lo que será un entorno que ya no desconocerá por haber tenido la oportunidad de conocer antes de esa separación maternal.

Como comentario final de no ser posible lo anterior, la Autoridad Penitenciaria debe contemplar que las madres realicen las visitas acompañadas de persona del Centro Penitenciario a las Casas Hogares o Fundaciones, donde se ubiquen a sus menores después de la separación maternal, por no tener quien los lleve a las visitas hasta el Centro Penitenciario, siempre y cuando estén en el supuesto de que mantienen ellos la patria y potestad del menor.

Esta tesista llevo a cabo una encuesta de 8 preguntas de opción múltiple en el DIF Y Casas de Cultura en la CDMX (adjuntados en el apartado de Anexos), cabe aclarar que se realizó de manera anónima, para salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban a cargo en esos lugares, y contestaron los cuestionarios con los conocimientos que tienen sobre el tema de niños y niñas que viven con sus madres privadas de la libertad legal en Centros Penitenciarios.

Donde los resultados arrojan que el DIF tiene conocimiento sobre esta situación, puesto que son los encargados de la canalización de estos niños a sus Centros

cuando los ponen a disposición para una adopción, y en otros casos los ubican en Casas Hogar o Casas de Cuna.

Están constantemente actualizados sobre el tema, apegándose a lo que marque la ley para poder brindar apoyos a los menores en cuanto a actividades recreativas y de esparcimiento dentro y fuera del Centro Penitenciario, previamente con autorización del gobierno.

En el caso de las casas de Cultura desconocen en algunos casos esta situación, aunque asocian que el objetivo de la Ley Nacional de Ejecución Penal es la reinserción a la sociedad de aquellos sentenciados: sin embargo toman en consideración que los hijos e hijas de internas puedan entrar y salir del Centro Penitenciario, en cualquier horario en el transcurso del día para ser incluidos en las actividades con las que cuenten las Casas de Cultura, Fundaciones o Asociaciones Civiles.

En ambos casos concuerdan en que el intervalo de edad límite debería ser entre los 3 hasta los 18 años en algunos casos para poder permanecer con sus madres en el Centro Penitenciario; y en caso de ir a los DIF, Casa Hogar o Casa de Cuna al llegar al límite de edad permitido para su estancia en esas Instituciones buscan que el Gobierno los acomode en otros lugares, procurando el no dejarlos desprotegidos.

Con lo anterior considero que es de gran relevancia en cuanto al interés social, de poder incluir a los hijos e hijas de madres privadas de la libertad legal, el Derecho está en constante cambio a consecuencia de lo que se vive dentro de la sociedad y la realidad actual en la que se vive o suscitan estos casos; por tanto, sería benéfico dentro de los alcances que implica el interés superior de la niñez como para nuestra legislación.

CONCLUSIONES.

Primera. El embarazo desde el punto de vista jurídico debe de verse como una enfermedad, no como una etapa exclusiva de la mujer, porque el hombre biológicamente no lleva el proceso de, embarazo y parto, pero es participe de la concepción.

Segunda. El hombre tiene derecho a ejercer la paternidad al mismo nivel que el de la madre a su derecho humano de la maternidad, nuestra Ley Nacional de Ejecución Penal tendría que incluir este derecho humano.

Tercera. Los hijos e hijas de madres privadas de la libertad legal deben gozar de los mismos derechos como aquellos niños y niñas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario.

Cuarta. Garantizar el interés superior de la niñez en el margen de edad límite para su estancia en una ampliación de los 0 a 7 años de edad.

Quinta. La salida y entrada durante el día de los menores, no solo para vivir con madre, el poder ejercer el derecho al desarrollo y esparcimiento en lugares que el Estado tiene para que niños y niñas se eduquen, desarrollen, jueguen, aprendan, lleven a cabo actividades no solo físicas, sino también culturales con apoyo de la Autoridad Penitenciaria.

Sexta. El Centro Penitenciario cuente con un verdadero hospital grande y equipado para todo tipo de necesidades junto con un área pediátrica contando con un doctor y enfermeras (personal capacitado y especializado en diversas áreas) por

Séptima. Exhortar a las Fundaciones, Asociaciones Civiles, Casas de Cultura, Deportivos con apoyo de la Autoridad Penitenciaria, a recibir su apoyo no solo dentro del Centro Penitenciario también fuera de esta, es decir, directo en sus instalaciones.

Octava. Los hijos e hijas de internas acudan a estudiar el preescolar y la primaria en las aulas directamente de escuelas públicas cercanas al área de jurisdicción en el cual se encuentra el Centro Penitenciario.

Novena. Incluir a todos los menores a actividades que los apoyen a obtener una readaptación social no vista desde el punto jurídico, es decir, que se perciba desde el ámbito social, bajo la supervisión de un programa encargado de la prevención de niños y niñas en situación de calle.

Décima. La madre del menor pueda salir a trabajar y regresar al Centro con un ingreso económico extra, para obtener una readaptación social (lo que antes del 2011 se conocía como reinserción social), o bien realice actividades, talleres, ejercicios cuando cumplan con los requisitos que la Autoridad Penitenciaria considere pertinentes para garantizar el regreso al Centro Penitenciario y cumplir con la pena que se le impuso.

Décima primera. La aplicación de la sustitución de la pena no sea condicionada a una distinción realizada por la edad de los menores.

Décima segunda. Las madres puedan realizar visitas acompañadas con apoyo de la Autoridad Penitenciaria a las Casas Hogares o Fundaciones donde se ubiquen a sus menores al tener la patria y potestad de los mismos.

FUENTES CONSULTADAS.

- ALMEDA, Elisabet, “*Pasado y presente de las cárceles femeninas en España*”, s.e., s.l.i., 2005.
- CALDERON DE LA BARCA, Madame, *La vida en México*, trad. de Felipe Teixidor, t. II, Porrúa, México, 1959.
- CÀMARA BOLIO, María Josefina, *Las cárceles en Méjico y su evolución*, s.e., Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, 1979.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad*, s.e., México, 2007.
- CARRANCÀ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, 2ª. Ed., Porrúa, México, 2005.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte General)*, 46ª ed., Porrúa, México, 2003.
- CASTILLEJOS CIFUENTES, Daniel, 2011, *Análisis Constitucional sobre el uso del término menor, y los de niños, niñas y adolescentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, núm. 5.
- DE PAREDES, Julián, *Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias*, s.e., s.p.i., t.s. II y III, Madrid, 1681.
- FERNANDEZ GARCIA, Julio, *Manual de Derecho Penitenciario*, Coord. Berdugo Gómez de la torre, I. Zúñiga Rodríguez, s.e., Madrid, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón Teoría de garantismo penal*, trad. de Ruiz Miguel Alfonso et al., Trotta, Madrid, 1995.
- FLORES GOMES GONZÁLEZ, FERNANDO Y CARVAJAL MORENO, GUSTAVO, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 25ª ed., Porrúa, México, 1986.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho penitenciario*, Tecnos S.A., s.l.i., 1982.
- GIUSEPPE, Maggiore, *Derecho Penal*, vol. II, t. I, trad. José Ortega Torres, Temis, Bogotá, 1989.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Losada, Buenos Aires, 1950.
- LOPÈZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela, *Derecho Penal I*, Red Tercer Milenio S.C., México, 2012.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, INACIPE, Porrúa, México, 1976.
- MARILYN D., MC Shane y FRANK P., Williams, *Encyclopedia of American Prisons*, s.e., Nueva York, 1996.
- MARTINEZ GALINDO, Gema, *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles e mujeres en España*, Edisofer, S.L. Libros Jurídicos, Madrid, 2002.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, 18ª ed., Porrúa, México, 2005.
- PEREZ NIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGON, Abel, *Introducción al Estudio de Derecho*, 2ª ed., Harla, México, 1989.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 2ª ed., Porrúa, México, 1981.
- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología Parte Especial*, Grupo Ibañez, Colombia, 1984.

VILLALOBOS JIMENEZ, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 5ª ed., Porrúa, México, 1990.

Acuerdo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Reglas de Operación e Indicadores de Resultados del Programa de Atención a Población en Desamparo, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de marzo de 2002.

Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos, Revista de Derechos Humanos defensor, México, año VIII, núm. 10, octubre de 2010, pp. 3-20.

Código Civil Federal, 2018, México.

Código Penal Federal, 2018, México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, México.

Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, México, 2012.

Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia Privada, México, 2013.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2018, México.

Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. "El Interés Superior del Menor se Erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte". Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Décima Época, pág. 792. Tesis Aislada. Recuperado de <https://goo.gl/ce3auY>. Consultado en junio 2017.

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*, A/RES/65/229, 16 de marzo de 2011, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.

BUNSTER, Álvaro, t. D-H, *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Porrúa, Universidad Autónoma de México, <https://mexico.leyderecho.org/derecho-penitenciario/>.

DEFINICIÓN DE MADRE, *Diccionario Jurídico Elemental*, <https://diccionario.leyderecho.org/madre/>.

DEFINICIÓN DE MUJER, *Diccionario Enciclopédico Larousse*, Vol. 8., España, 1994, p. 1661, <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/docleg/cuapo/mj-65-00/defi.htm>.

ENCICLOPEDIA JURIDICA, *Cárcel*, <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/c%C3%A1rcel/c%C3%A1rcel.htm>.

GARCIA LOZANO, Soledad, *El interés superior del niño*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, V. XVI, enero-diciembre 2016, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoin-ternacional/article/view/523/783>.

HERNANDEZ, Eduardo, *Inician clases hijos de reclusas en Santa Martha*, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/08/23/inician-clases-hijos-de-reclusas-en-santa-martha>.

Iniciativas en la LXIII Legislatura, Tabla N°. 4, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3665/Cuaderno%20de%20iniciativas%20de%202014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

LASTRADA LASTRADA, José Manuel, *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, UNAM, México, p. 419, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/25.pdf>.

MULERO ALCARAZ, Helena, *Comportamiento Antisocial*, <http://crimina.es/crimipedia/topics/310/>.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *El sistema penitenciario*, Nueva York, 2010, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Discapacidades*, <https://www.who.int/topics/disabilities/es/>.

PLATAFORMA DE SECRETARIA DE GOBIERNO, *Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 sobre Asistencia social*, Diario Oficial de la Federación, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5179462&fecha=25/02/2011.

PLATAFORMA DE SECRETARIA DE GOBIERNO, *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*, <http://www.inec.gob.mx/index.php/alianzas/sistema-dif.html>.

TORRES, Gladis, *Permanecerán hijas e hijos de reclusas hasta los 6 años de edad con ellas*, <http://cimacnoticias.com.mx/node/42701>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *El Derecho de los Aztecas*, UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1387/5.pdf>.

UNICEF, *¿Qué es la Convención sobre los Derechos del Niño?*, <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>.

ANEXOS.

Se realizó una encuesta a diez Instituciones Gubernamentales, respecto al tema de los niños y niñas que viven con sus madres privadas de la libertad legal dentro de los Centros Penitenciarios.

Con el siguiente formato y resultados al final:

ANÁLISIS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

FECHA: _____

INSTITUCIÓN: _____

1. ¿Conoce acerca de que hay niños y niñas viviendo con sus madres privadas de la libertad en Centros Penitenciarios?
 - A) Claro que si
 - B) No estaba informada
 - C) A veces no nos informan
 - D) No nos encargamos de ellos

2. ¿Sabe en qué consiste la Ley Nacional de Ejecución Penal?
 - A) Si
 - B) No
 - C) Si muy poco
 - D) No me interesa

3. ¿Cuál es el objetivo de la ley nacional de ejecución penal?
 - A) Solución de las controversias que surgen entre la sociedad
 - B) La importancia del acompañamiento de la mujer en el Centro Femenil
 - C) Regula los medios para lograr la reinserción social
 - D) Esta ley regula la educación que imparte el estado federal

4. ¿Se les brinda la información adecuada por parte de su Director o Autoridad respecto al tema de hijos e hijas de mujeres privadas legalmente de su libertad?

- A) A menudo
- B) Estamos constantemente actualizados
- C) No tenemos director
- D) Ninguna de las anteriores

5. ¿Aceptarían brindar actividades, talleres, deportes, educación, entro otros en esta Institución, a los niños o niñas que viven en el Centro Femenil de Readaptación Social?

- A) Si, de conformidad a la ley
- B) No, porque el espacio es reducido
- C) A veces, cuando nos piden que lo hagamos
- D) No por falta de recursos
- E) Si, se les permitiera

6. ¿Cuál es la edad límite permitida que consideraría apropiada para que un niño viva con su madre en un Centro Penitenciario?

- A) De 0 a 3 años
- B) De 0 a 7 años
- C) De 6 a 17 años
- D) En algunos caso hasta la mayoría de edad
- E) Otros

7. Al llegar a la edad límite permitida por la Institución, ¿En dónde son reubicados los menores?

- A) En otra Institución señalada por el Gobierno acorde a la edad
- B) Se quedan ahí hasta que se puedan valer por sí mismos
- C) No , se tiene otra y se buscan alternativas para extender su estancia
- D) A la calle

8. ¿Cree que sería adecuado que estos menores entraran y salieran en cualquier horario del día a realizar actividades en Casas de Cultura, Fundaciones o Asociaciones?

- A) Si, de conformidad a la ley
- B) No, porque el espacio es reducido
- C) A veces, cuando nos piden que lo hagamos
- D) No por falta de recursos
- E) Si, se les permitiera